



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003005 2019 00036 00.

Como quiera que una vez verificada la actuación adelantada por el a-quo se constató que a la alzada promovida por el extremo pasivo contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, no se le ha impartido el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P. concordado con el numeral 3° del artículo 322 y el artículo 110 del mismo estatuto procesal, se ordena la devolución del proceso al juzgador de primera instancia a fin de que proceda de conformidad.

En ese mismo sentido se le insta para que acomode en su integridad el expediente siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)¹.

Secretaría libre las comunicaciones y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diego Duarte Grandas
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831004045d4bde579b870e7b6480f9dee2f6dfff284cbbfeb21329efff9748c**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103022 2009 00586 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 173), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$4.992.348,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c864907cf9a16b7d2e780de8ac0b6f3fbab7b635a7649e5a89967d43b85d25a9**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



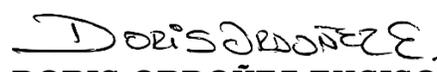
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2009-00586

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 168	\$1.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 6	\$2.000.000.00.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 12-14-15	\$33.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.	CDNO 1 ARCHIVO 22	\$600.000.00.
Póliza Judicial	CDNO 1 ARCHIVO 5	\$328.048.00.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$26.300.00.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.	CDNO 1 ARCHIVO 131	\$300.000.00.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.	CDNO 1 ARCHIVO 24	\$205.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.992.348

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103033 2004 00542 00.

A efectos de dar trámite a la actuación, el Despacho programa como data para la continuación de la diligencia enunciada en auto de 9 de noviembre de 2020 (ver archivo 97) y que inicio el pasado 4 de marzo del año que avanza (ver archivo 100) para la hora de las **9:30 am** del día **11** del mes de **noviembre** de **2021**.

En esos términos, se advierte que en dicha data se terminaran de recibir los testimonios decretados y se llevara a cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito

Carrillo

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eaeec86a12bc699245fbb6e618f821d0f048c6cda94702d72c5b7a2d7623**

Documento generado en 18/08/2021 07:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00699 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo actor (Archivo 68 cd1), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación, en la suma de **\$2.810'331.287,00** a corte **30 de abril de 2021**.

Ahora bien, respecto del avalúo, se dispone a correr traslado a la parte pasiva por el termino de 10 días conforme lo dispone el artículo 444 del C.G del Proceso numeral 2.

Frente a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la almoneda de los bienes cautelas, se niega por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7d4b4a2d00b7b39c77d9c83389681ac29c889b26f83015d464365fc0b3d3c**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S
DEMANDADO: JHON LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS
RADICADO: 11001310303520160069900
ASUNTO : PRESENTO AVALUO.

NATALIA FAJARDO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente allegó los certificados catastrales emitidos por el Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, de los inmuebles **50C-1983465, 50C-1983467, 50C-1983468, 50C-1983469, 50C-1983470, 50C-1983475 y 50C-1983476**, perseguido en el presente asunto, de conformidad con el Art 444 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado es Idóneo, respetuosamente solicito al Señor Juez, tener avaluado los inmuebles de conformidad con el valor indicado en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

50C-1983465 LOCAL 1 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 151,564,000.00
Incremento del 50% \$ 75.782.000.00

TOTAL \$ 227,346.000.00

50C-1983467 APTO 202 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 389,638,000.00
Incremento del 50% \$ 194.819.000.00

TOTAL \$ 584.457.000.00

50C-1983468 APTO 301 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 308,016,000.00
Incremento del 50% \$154.008.000.00

TOTAL \$ 462.024.000.00

50C-19834469 APTO 302 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 389,638,000.00

Incremento del 50% \$ 194.819.000.00

TOTAL \$ 584.457.000.00

50C-1983470 APTO 401 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 310,551,000.00
Incremento del 50% \$ 155.275.000.00

TOTAL \$ 465.826.000.00

50C-1983475 APTO 602 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 893,242,000.00
Incremento del 50% \$ 446.621.000.00

TOTAL \$ 1.339.863.000.00

50C-1983476 APTO 701 AVALÚO CATASTRAL 2021: \$ 364,151,000.00
Incremento del 50% \$ 182.075.500.00

TOTAL \$ 564.226.500.00

Total del AVALÚO con incrementos del 50% **\$4.210.199.500.**

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,


NATALIA FAJARDO MALDONADO
C. C. No. 1.032.455 de Bogotá
T. P. No. 291.629 del C. S. de la J.

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-647379

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: **29 de junio de 2021**

Hora: **07:25:01 pm**

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALFZ

Cédula(s) catastral(es): 005304510300101001

Código de sector catastral: 005304510300101001

Número predial nacional: 110010153120400510003901010001

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 LC 1

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 12.16

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 39.05

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 21

Descripción: COMERCIO EN CORREDOR COM

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 040

Descripción: CORREDOR COMERCIAL PH

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021

CA040

CORREDOR COMERCIAL PH

39.05

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 151,564,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-647477

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021
Hora: 06:45:24 pm
Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALJZ

Cédula(s) catastral(es): 005304510300102002

Código de sector catastral: 005304510300102002

Número predial nacional: 110010153120400510003901020002

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 202

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 27.59

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 100.76

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021 RA038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

100.76

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 389,638,000.00

 Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co


Certificado No. SG-2020004574



Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-647175

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021

Hora: 07:10:29 pm

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALKC

Cédula(s) catastral(es): 005304510300103001

Código de sector catastral: 005304510300103001

Número predial nacional: 110010153120400510003901030001

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 301

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 19.59

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 78.26

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021 RA038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

78.26

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 308,016,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-647180

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021

Hora: 07:05:24 pm

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALLF

Cédula(s) catastral(es): 005304510300103002

Código de sector catastral: 005304510300103002

Número predial nacional: 110010153120400510003901030002

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 302

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 27.59

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 100.76

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021 RA038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

100.76

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 389,638,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presentan.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-646376

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021
Hora: 06:55:23 pm
Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALMR

Cédula(s) catastral(es): 005304510300104001

Código de sector catastral: 005304510300104001

Número predial nacional: 110010153120400510003901040001

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 401

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 19.59

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 78.26

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	RA038	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	78.26

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 310,551,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co


Certificado No. SG-2020004574

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-646385

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021

Hora: 06:55:23 pm

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALSY

Cédula(s) catastral(es): 005304510300106002

Código de sector catastral: 005304510300106002

Número predial nacional: 110010153120400510003901060002

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 602

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 39.44

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 213.52

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021 RA038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

213.52

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 893,242,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso2

Tel: 2347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-646377

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 29 de junio de 2021
Hora: 06:50:24 pm
Identificadores prediales:

CHIP: AAA0257ALTD

Cédula(s) catastral(es): 005304510300106003

Código de sector catastral: 005304510300106003

Número predial nacional: 110010153120400510003901060003

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 49 94 12 AP 701

Código postal: 111211

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 22.79

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Área: 88.12

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2021

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2021 RA038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

88.12

Avalúo del predio vigencia actual:

Año vigencia

Valor Avalúo Catastral

2021

\$ 364,151,000.00

 Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co


Certificado No. SG-2020004574

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



REMISIÓN VALUO

natalia fajardo <nataliafajardo1993@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 1:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (914 KB)

AVALUO OK .pdf;

Señora

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Re : Proceso Ejecutivo de INVERSIONES SAN CARLOS SAS contra JHON LEONARDO PAEZ NIÑO y OTROS. # 2016-699.-

Asunto : Remisión avalúos.

Señora Juez:

Yo, **Natalia Fajardo Maldonado**, mayor de edad y domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.455.812 de Bogotá D.C., y actuando en calidad de apoderada judicial de INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S., me permito remitir a su despacho el avalúo de los inmuebles registrados.

Atentamente,

Natalia Fajardo Maldonado
C.C. # 1.032.455.812 de Bogotá
T.P. # 291.629 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00699 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental adosada por el extremo actor que da cuenta del diligenciamiento del Despacho Comisorio N°033 de 2020.

No obstante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone oficiar a la Alcaldía Local de la Localidad de Barrios Unidos a efectos de que devuelvan el original de la mentada comisión con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito

Carrillo

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b460e519b57ec84bc2bfd8e8f6b93d0136edcd32e86c522186358133cdc2351**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00184 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, con miras a la revocatoria del auto adiado el cuatro (4) de mayo de 2021 (archivo 68 Cd1) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, como sustento al reproche sostiene el recurrente que en escrito separado solicito el control de legalidad de la actuación en tanto sobre la vinculación de los supuestos litisconsortes necesarios ya se había resuelto con anterioridad al auto de fecha 31 de agosto de 2020; además indico que por motivos personales surgidos a raíz de la pandemia generada por el Virus Covid-19 no ha podido desarrollar con normalidad sus funciones como abogado en tanto su secretaria no ha retornado a su trabajo desde el mes de abril del año anterior y no está familiarizado con los aparatos electrónicos.

Dentro del término de traslado la parte demandada solicito se mantuviera la decisión argumentado en resumen, que dicha providencia solo es susceptible de alzada.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como *“consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de dicha figura jurídica, debemos tener en cuenta que, según la jurisprudencia, existen dos clases que fueron plenamente definidas por Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil así²:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso.

“b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.”

Así pues, al entrar a desentrañar la providencia atacada, tenemos que, dados los fundamentos facticos implícitos en el proceso, se aplicó la primera de estas de ellas, es decir, el desistimiento subjetivo, por lo que **“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Auto del 8 de septiembre del 2014.



y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.³(Negrilla por el Juzgado).

Conforme lo anterior y aplicando dichos conceptos jurisprudenciales al caso en concreto, tenemos que la orden impartida en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (archivo 64) se dictó conforme a ya indicado en proveído de fecha 31 de agosto de 2020 (archivo 62), decisiones que se encuentran en firme y debidamente sustentadas, lo que lleva a concluir que la inactividad respecto del cumplimiento de la notificación de los litisconsortes ordenados citar, no solo se dio respecto de los 30 días que se señala el artículo 317 del C.G.P. y que se indicaron en la primera, sino que trasciende a la misma.

En esos mismos términos se ha de indicar que las solicitudes presentadas y que obran en los folios 65 y 66, al no cumplir con la carga impuesta, no tienen el talante para interrumpir el termino señalado, de lo que deriva que la providencia se encuentre ajustada a derecho.

Adicional a lo anterior, advierte esta juzgadora desde la fecha en que se impartió la orden del requerimiento (23 de noviembre de 2020) a la data en que se dictó la providencia reprochada (4 de mayo de 2021) trascurrieron muchísimos mas días de los señalados sin que aun así el interesado hubiese cumplido con la carga.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, conforme a lo contemplado en el artículo 317 del *ibídem*, se concederá en el efecto suspensivo.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Auto 9 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el cuatro (4) de mayo de 2021 (archivo 68 Cd1), por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
Diego Duarte Grandas
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2f42585d02d8f120c17543039c7411d421e0a256d05be76e1b5960a892be7b
Documento generado en 18/08/2021 07:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00184 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver respecto de la solicitud de control de legalidad formulada por el extremo actor en el escrito obrante en el archivo visto a folio 69.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión, al verificar los hechos sobre los cuales sustenta su petición, observa esta juzgadora que esta no es la oportunidad ni la forma para atacar decisiones contra las cuales no interpuso los recursos ordinarios estipulados por el legislador para controvertir las decisiones de los jueces, en tanto esto implicaría revivir instancias procesales agotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72bee7dfcb3b0b61acff900af89b10fd36f4762b1726b473a624364f99d73e**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00694 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2021 pudo evidenciar la suscrita juez que no le fue remitido, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de los traslados ni se aportó el respectivo acuse de recibido, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

No obstante, lo anterior, a la vista la constancia secretarial que precede y la solicitud obrante en el archivo 44, el Juzgado tiene al demandado ISMAEL ALFONSO POVEDA MOROS notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda adiado 31 de enero de 2018 permaneciendo silente durante el termino de traslado. **Por secretaria remítase el link del proceso a la parte pasiva.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca6a227d1e8664a1495786a83a553c21476ae36f34f497c418683cc4db7f88**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00284-00**

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda, córrase traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

En firme ingrese el expediente al despacho.

Se conmina a las partes para que en las actuaciones subsiguientes se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, efectuando los envíos respectivos de las solicitudes y actuaciones a su contraparte.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **71ed0a472cc65a09916e4da852709b9f39a0d0d5e1a58fe1be952a04eb854b6e**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA PROVETAMI SAS Y PABLO ENRIQUE CASTILLO.

Radicado No.: 2018 – 00284.

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, en mi condición de curador de la parte demandada **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad litem en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1- No me consta, deberá probarse en legal forma.
- 2- No me consta, deberá probarse en legal forma.
- 3- No me consta, deberá probarse en legal forma.
- 4- No me consta, deberá probarse en legal forma.
- 5- No me consta, deberá probarse en legal forma.
- 6- No me consta, deberá probarse en legal forma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a las pretensiones de la demandante por cuanto No se ha probado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

- 1- Oficiar a la parte demandante para que allegue una relación de pagos del demandado, respecto de las obligaciones de la **COMERCIAL MASTER CARD NO. 5474823866437677, COMERCIAL MASTERD CARD NO. 5474823879563212, CX ROTATIVO FNG NO.6700477600076053, CX ROTATIVO FNG REVOLVENTE PYM NO.6800477600066202**, con el fin de verificar si el valor de las obligaciones dejadas de pagar, es el que actualmente se quiere exigir en el **PAGARE NO.813225** mediante la presente demanda.

DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte activa dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Curador parte demandada:

Recibiré notificaciones en la secretaria del despacho, o en la Calle 143 # 118 – 20 INT-P APTO-504, en Bogotá. email: wiparu2014@gmail.com cel 3133893049.

Atentamente,



WILLIAM PATIÑO RUSINQUE
C.C. 1.010.214.848 de Bogotá
T.P. 327.031 del C.S. de la J

Re: TELEGRAMA RELEVA CARGO 2018-00284

william patiño rusinque <wiparu2014@gmail.com>

Jue 22/07/2021 9:48 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseivan.suarez@gescobranzas.com <joseivan.suarez@gescobranzas.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

Contestacion demanda.pdf;

Buen Dia

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso Verbal No. 11001310303620180028400

Por medio del presente correo, me permito allegar contestación de la demanda.

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE
ABOGADO

El mié, 14 de jul. de 2021 a la(s) 18:09, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Remito de nuevo.

[2018-00284 EJECUTIVO SINGULAR](#)

Cordialmente;

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: william patiño rusinque <wiparu2014@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 1:27 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@depolujo.com <juridico@depolujo.com>

Asunto: Re: TELEGRAMA RELEVA CARGO 2018-00284

Buen Dia

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso Verbal No. 11001310303620180028400

Me permito indicar que de los documentos aportados, no evidencio el pagare No. 813225, ni la carta de instrucciones, por favor remitirlo para poder contestar la demanda, gracias.

El mar, 6 de jul. de 2021 a la(s) 08:59, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Una vez aceptado el cargo designado por esta sede judicial se realiza la notificación al curador Ad litem dentro del proceso 2018-00284 de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **PABLO ENRIQUE CASTILLO y PROVETAMIZ SAS** conforme a las disposiciones del numeral 8 del Decreto 806 de 2021.

Es menester indicarle que el termino de notificación se contara a partir de los dos días siguientes del envío de esta comunicación.

[2018-00284 EJECUTIVO SINGULAR](#)

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: juridico@depolujo.com <juridico@depolujo.com>

Enviado: sábado, 3 de julio de 2021 10:51 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: TELEGRAMA RELEVA CARGO 2018-00284

Buen día

Señores
Juzgado 36 Civil Circuito
E. S. D.

Con base en la trazabilidad del correo, me permito indicar que como el nombramiento es de forzosa aceptación, no tengo más opción que aceptar, sin embargo, mi correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el de

wiparu2014@gmail.com, también debo indicar que por favor me alleguen a dicho correo, la demanda con los anexos, así mismo, me corran traslado en ese correo del término de respuesta para responder la demanda, gracias.

Cordial saludo,

William Patiño

Abogado

Inversiones Denpo Sas

PBX. 6733784 Tel. Fijo 6733778

Celular 315-3824275

KR 19 B N° 166 - 79 Bogotá

e-mail: inversionesdenpoltda@hotmail.com

Visítenos en: www.denposas166.wix.com/inversiones

No Imprimir de no ser necesario. Ayudemos al medio ambiente.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de julio de 2021 4:55 p. m.

Para: juridico@depolujo.com

Asunto: TELEGRAMA RELEVA CARGO 2018-00284

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

WILLIAM PATIÑO LIZZETH JAMES JIMENEZ

La Ciudad

Le comunico que dentro del Proceso Verbal No. 11001310303620180028400 en auto de fecha 22 de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho

eleva del cargo a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y en su lugar se designa a WILLIAM PATIÑO RUSINQUE quien se ubica en la carrera 19b No. 166-79 y al correo electronicjuridico@depolujo.com, quien actúa como apoderado dentro del proceso 2021-00206.

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE
ABOGADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00291 00.

Atendiendo al escrito aportado por vía electrónica y que obra en el archivo 56 de esta encuadernación, el Juzgado, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificada por conducta concluyente a la litisconsorte citada en audiencia celebrada el día 1 de junio de 2021, señora CLAUDINA DIAZ, del auto admisorio de la demanda quien manifestó allanarse a la demanda.

En esos términos, a efectos de continuar con la actuación y como quiera que las partes intervinientes no solicitaron más pruebas el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 AM** del día **03** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**, como fecha para continuar la audiencia citada en auto de fecha 16 de marzo de 2021 (ver archivo 49).

Segundo: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en dicha providencia ya fueron decretadas las pruebas al tenor de lo establecido 372 del C.G.P. y que la vinculado no solicitó.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia Moreno Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e4e8a6903e6ec8a62db1578b88662f90b289b7aff1923c66a26f7431db4c9**

Documento generado en 18/08/2021 07:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-000506-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de ampliación de plazo presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, no se accede a la ampliación pretendida, máxime si desde junio de la presente anualidad se concedió un plazo prudencial y suficiente para dicho fin.

Téngase por incorporado al trámite la respuesta de la Clínica Country que contiene la historia clínica solicitada.

En punto de los oficios pedidos, téngase en cuenta que los mismos fueron tramitados por secretaría.

De otra parte, y con el fin de evitar futuras nulidades, y previo a continuar con el trámite del proceso, da cuenta el despacho que deberá proceder a la notificación de la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, en la dirección electrónica registrada ante la cámara de comercio de la ciudad, es decir, en impuestos@brinks.com.co, toda vez que, la realizada en el proceso fue, brinksdecolombia@gmail.com, la que no corresponde a la registrada por dicha entidad como lugar de notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f225b66527f83b0805de8083ff1e85d5202a05f26a37d7b86da3a758a3c13f2**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00617-00

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación el artículo 372 y 373 del C. G. P., y proceder en esta misma decisión, al decreto de pruebas.

En favor de la parte ejecutante

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

***En favor de la parte ejecutada- MARGARITA HERNÁNDEZ PULIDO,
BETHSI GIOVANNA TORRES HERNÁNDEZ, LEIDY MARCELA TORRES
HERNÁNDEZ y SANDRA MARGOT TORRES HERNÁNDEZ***

- Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

Ejecutoriado el presente asunto, ingresen las diligencias para emitir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b6e178a4ed7c73a1ccc8fe3323ff0acfdc7cb656d2d2305aafd5a9c943e0f**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00037 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 49 de esta foliatura, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista

Así las cosas, Secretaría proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino establecido en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

Por último, se advierte a la parte que las mismas deberán permanecer instaladas, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70523e335eca5ac9d7b42fe17eaa2a7d40154f64436ddc31eb494cbbbad930**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00132 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 54), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$1'817.040,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf6a58287fa083eb60286e95cd1cc284fac96cc42bd8a3e98f5c34085acbf8**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00132

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 21 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 46	\$1.817.040.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 1.817.040

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00284 00.

A la vista el escrito obrante en el archivo 82 y como quiera que verificado el auto de fecha 21 de julio de 2021 (ver archivo 80) se evidencio que se omito emitir pronunciamiento respecto del escrito adosado por la demandada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS y que obra en el archivo 70, se dispone, conforme a lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., adicionar el mentado proveído en los siguientes términos:

Tener en cuenta que la accionada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS recorrió en tiempo el traslado del dictamen pericial del avalúo presentado por la actora exhibiendo objeciones respecto del mismo.

No obstante lo anterior, el Despacho no atiende las pruebas solicitadas por el primero en virtud a que no se acompasa a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P..

Teniendo en cuenta que con lo resuelto en el líneas precedentes se absuelve la inconformidad planteada en el recurso visto a folio 82, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f132a7c9cb085fdb126343a33dfc53a82babeefb6bfea208b2c12fc9778b225**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00284 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el auxiliar de la justicia a través del escrito adosado en el archivo 83 dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso 5 del auto de fecha 21 de julio de 2021 (archivo 80).

Ahora bien, a la vista la solicitud obrante en el archivo 86 y teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 10 de agosto de 2021 no se pudo llevar a cabo por causas no imputables al Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho reprograma la diligencia enunciada en auto de 11 de mayo de 2021 (ver archivo 66) para la hora de las **9:30 AM** del día **22** del mes de **octubre** de **2021**.

En esos términos se insta a las partes para que cumplan con las cargas probatorias allí establecidas.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma (TEAMS) que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4298b9958e611b099e3c642cf21c9909a44814d7c4ea662714aed52c2ff49**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que al trámite fuere aportado el certificado de defunción del Juan de Jesús Martínez Guasca quien fungía como apoderado del extremo demandante, así las cosas, al tenor de las disposiciones del canon 159 del C.G.P., se ha de decretar la interrupción del asunto de la referencia para que dentro del término de 5 días procedan a designar nuevo apoderado. Secretaría libre comunicación.

Una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído se reanudará el trámite, dando curso al traslado del dictamen aportado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4ef766f63549645982a53d5984702ea7c4acd3d742c30667e2f92f6309bb2**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00388 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 41 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la Dra. SABRINA VANLEENDEN GRANADOS, como apoderada de la demandada, conforme y para los fines allí indicados.

De otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior inciso, obre en autos la manifestación de la anterior representante judicial (Archivo 42) en donde indica estar a paz y salvo y renuncia al mandato conferido.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 44), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ \$4'010.500,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito

Carrillo

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3193a76d8ce66f48ccaf26d0dbbd990f01f053f77a40ac8a32b5e51420dffe**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00388

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de junio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 42	\$4.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 11	\$10.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 4.010.500.

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00469 00.

Teniendo en cuenta que la parte actora no aportó el dictamen pericial decretado en auto de fecha 11 de mayo de 2021 (ver archivo 40) en el término allí establecido, el Juzgado tiene por desistida la prueba denominada “dictamen pericial” establecida en su favor.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa, visto el desistimiento aceptado en audiencia celebrada el pasado 3 de agosto de 2021 (ver archivo 44) y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados y no pueden ser completados vía interrogatorio de parte previsto en el numeral 7 del artículo 272 ibídem, , se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d29dedc8d320d023f40cd18ea19af3dcfb7e5622dd599c14775559f8ed4c8b**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 08 y teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **BGK-905** en donde se observa la inscripción del embargo decretado al interior de esta actuación, se dispone su aprehensión.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando el citado automotor a disposición de este Juzgado y para el presente proceso; Indíquesele que el vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

De otra parte, Secretaría proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (ver archivo 11).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRNADAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b704ab5cff23ab46db1b6116d70971943d890acf3aa0e52f4080e079ac429ae**
Documento generado en 18/08/2021 08:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00.

Como quiera que verificada la liquidación del crédito practicada por la parte actora (Archivo 33 cd1), se observa que se incluyendo el monto de las agencias en derecho ordenadas en el auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en los términos enunciados, excluyendo de la misma las agencias en derecho ordenadas.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación en la suma de \$ 225.202.009,67 a corte 31 de marzo de 2021.

TERCERO: Requerir a secretaría para que proceda a practicar la liquidación de costas ordenadas en el numeral 6° del auto de fecha 23 de marzo de 2021.

CUARTO: En lo que respecta a las manifestaciones elevadas por el extremo actor en lo escritos adosados en los archivos 40 a 43, deberá estarse a lo aquí resuelto y a lo dispuesto en auto de esta misma data en el cuaderno 2.

QUINTO: Se insta a secretaria para que deje las constancias a que haya lugar respecto de la supuesta fijación de una objeción a la liquidación de costas que se observa en la lista que da cuenta el archivo 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc9dc2b8eec0b61aeb5ec8feeb63101d0e4c71803686018a909125dce35581**
Documento generado en 18/08/2021 08:00:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00635 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 19), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$5´024.000,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c1b2c4571ffdc15e49a01ac24836a3000b8224c21a9a2f7b8330426ed6208**
Documento generado en 18/08/2021 08:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00635

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 17	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 10-13	\$24.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		5.024.000

HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DORIS ORDOÑEZ

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00684-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al profesional del derecho Gustavo Adolfo Rincón Plata, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a lo de su cargo, ello atendiendo que en auto fechado 29 de junio de 2021 se dispuso la remisión del link respectivo, secretaría controle el término, adviértasele que el cargo será de obligatorio cumplimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que la justificación a su no aceptación no se encuentra soportada siquiera sumariamente. Líbrese comunicación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a5edfef0fc103fdf9028e77f75f968e8491fa8c964814ef9f7871d3e656c3beb**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00712 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 43, téngase en cuenta que la demandada MARÍA ROSSANA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2019, quien durante el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (ver archivo 40).

En esos mismos términos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo la mentada contestación, según vislumbra en el archivo 41.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha nombrado auxiliar de la justicia para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se puedan creer con derechos sobre el predio objeto de usucapión, estando dados los presupuestos procesales para tal fin, el Despacho, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., designa, en aras de dar celeridad a la actuación, como CURADOR AD-LITEM para que los represente en el juicio, al togado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, profesional del derecho que ya funge en representación de la demandada MARÍA ROSSANA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (ver auto de 19 de mayo de 2021 (archivo 36)).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293afb14fe1c682b83436efe66ad77337362146284b4ba8d58eb0d3e14d535**
Documento generado en 18/08/2021 07:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00754 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 46 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 3 de agosto de 2021 (archivo 45) se cometió un error al momento de indicar la fecha en que se practicara la audiencia allí convocada, el Despacho procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir dicho yerro en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia dispuesta para el próximo 31 de agosto del año que avanza presentada por el togado que representa los intereses de la parte pasiva (ver archivo 41), teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho fija, para llevar a cabo la diligencia enunciada en auto de 16 de junio de 2021 (ver archivo 39), la hora de las **9:30 AM** del día **15** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42239fb25385cde42c77bc003f8dadbd8f8f96cf8f2e8bb89498bbca8ad535**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00780 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 09) por medio de la cual informa que el ejecutado CONSORCIO MOTA ENGIL presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C., las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y deben darse prelación a dichas obligaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1df9591a8c2ecf838adb2161d1a0e67ac859363c6fd8f7cdf91e8ddffd82e**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-439-2313

Bogotá D.C, 26 de febrero de 2020

Opues

Secretaria(o)
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No.110013103036-2019-0078000. Oficio No. 0308 de fecha 10 de febrero de 2020, recibido en esta seccional vía correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia donde solicita información acerca del (la) contribuyente CONSORCIO MOTA-ENGIL identificado(a) con el Nit.900982073 atentamente le informo que, verificados los Aplicativos Institucionales y los propios del área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Posee la(s) siguiente(s) obligación(es) pendiente(s) de pago a la fecha con esta dependencia.

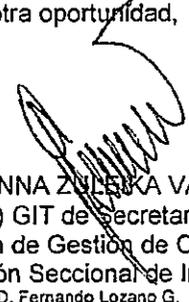
Retención del año 2020

Más las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago, sin perjuicio de aquellas que se generen a partir de la fecha.

Favor verificar que el número de identificación sea el correcto.

En aras de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales que el contribuyente adeuda a esta Administración y siguiendo con la normatividad establecida en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del E.T. y 542 del Código de Procedimiento Civil, según la prelación de créditos y de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso que cursa en su despacho, solicito tener en cuenta a la Dian a fin de lograr el pago de la deuda relacionada en el párrafo anterior. Por lo tanto, de realizarse medida de embargo sobre cualquier clase de bienes, se notifique a esta entidad a fin de intervenir de manera directa en el cobro de la obligación y con el objeto de enviarles la respectiva liquidación de intereses si a ello hubiere lugar.

Hasta otra oportunidad,


GIOVANNA ZULEIKA VARGAS GONZALEZ
Jefe (A) GIT de secretaria
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Proyectó: D. Fernando Lozano G.

RV: OTROS ASUNTOS - RV: OFICIOS

Diego Fernando Lozano Galindo <dlozanog@dian.gov.co>

Jue 27/02/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** 2020_132244439 <2020_132244439@dian.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (176 KB)

img3844.pdf; RTA 2311 OF 0283 JUZ 36-STARK GYM.pdf; RTA 2310 OF 0142 JUZ 36-CLAUDIA GAITAN.pdf; RTA 2313 OF 0308 JUZ 36-CONSORCIO MOTA.pdf;

Buen dia,

Señores

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogota

De acuerdo al correo que antecede, adjunto archivos PDF con respuestas No. 2310, 2311 y 2313 a sus oficios No. 0142 ,0283 y 0308.

Nit. 51803311,900965267 y 900982073.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LOZANO GALINDO
 División de Gestión de Cobranzas
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
 Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 PBX 409 00 09 / Bogotá D.C.

De: Clara Constanza Tafur Medina**Enviado el:** lunes, 17 de febrero de 2020 11:01 a. m.**Para:** Diego Fernando Lozano Galindo <dlozanog@dian.gov.co>; Guillermo Osorio Robayo

<gosorior@dian.gov.co>

CC: Yaneth Milena Leiton Benavides <jleitomb@dian.gov.co>; Giovanna Zuleik Vargas Gonzalez

<gvargasg@dian.gov.co>

Asunto: RV: OTROS ASUNTOS - RV: OFICIOS**Importancia:** Alta

Buenos días

Reenvío para el tramite respectivo, por ser de su competencia:

Oficio 142	Nit. 19277344	sipac Guillermo Osorio Persuasiva I
	Nit. 51803311	no figura sipac corresponde a SECRETARIA
Oficio 283	Nit. 900965267	no figura sipac corresponde a SECRETARIA
	Nit. 900982073	no figura sipac corresponde a SECRETARIA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00783 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 29 de junio de 2021 (archivo 24) y a la vista la constancia secretarial que precede, se deja constancia que dentro del término de ley lo señores JAIME MAURICIO RENDON CUELLAR, OLGA LUCIA RENDON CUELLARY y LAURA JULIANA MATAALLANA NEIRA no realizaron pronunciamiento sobre la acción, ni formulo medio exceptivo o defensivo.

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y/o la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219854ffa3f82e75bc49ac7638eecd58c73267365e60130087ae128fe18c2d4f
Documento generado en 18/08/2021 07:59:05 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00020 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 25 de esta encuadernación se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 292 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- Tener al demandado NÉSTOR ARMANDO LAGOS RODRÍGUEZ por notificado del mandamiento de pago adiado 22 de enero de 2020.
- 2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo ejecutado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno, ni tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente.
- 3.- Teniendo en cuenta la nota devolutiva vista en el 27 de esta encuadernación y como quiera que, acorde a lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con el trámite se requiere la inscripción de la medida en el respectivo certificado de libertad del predio objeto de garantía, se ordena a secretaria que remita nuevamente la comunicación que da cuenta de la cautela aquí decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, instando al actor para que oportunamente cancele las expensas necesarias para su inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709fb389a5a7d8cd8042b2f36bf42360c500ce22dad32099caffaa11895be23**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que el extremo ejecutado contestó la demanda a través de su apoderado judicial, formulando medios de excepción, así pues, córrase traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

En firme ingrese el expediente al despacho.

Se conmina a las partes para que en las actuaciones subsiguientes se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, efectuando los envíos respectivos de las solicitudes y actuaciones a su contraparte.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a35992463a762d9f8a0e02130dace5f638499d34edde26cf4599e4ae8966678c**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●**

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - REPARTO.
Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO.**

Asunto: Demanda.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.566.248 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 112.626 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de Daniel Posse Velásquez, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.991 expedida en Bogotá, en su calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A., establecimiento Bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, todo lo cual acredito con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, que adjunto, ante usted Señor Juez, atentamente manifiesto que demando en Proceso Ejecutivo a:

1. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 830.069.851-1, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por Fernando Bernal Camejo, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19.467.426, o por quien haga sus veces.
2. **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19.467.426, con domicilio en Bogotá.

Para que se sirva **Librar Mandamiento Ejecutivo** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las sumas que a continuación relaciono en las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: POR EL PAGARÉ No. 2410094419 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$553.355.886,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.796.904,00) causados desde el día 23 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: POR EL PAGARÉ No. 2410097966 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$179.738.245,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.408.753,00) causados desde el día 25 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: POR EL PAGARÉ No. 2410098019 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$163.499.994,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.609.344,00) causados desde el día 5 de octubre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

CUARTO: POR EL PAGARÉ No. 2020087407 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$133.333.331,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.972.482,00) causados desde el día 10 de octubre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

QUINTO: POR EL PAGARÉ No. 2020087602 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$108.166.667,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.719.322,00) causados desde el día 19 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEXTO: POR EL PAGARÉ No. 2410097290 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72.916.661,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.200.130,00) causados desde el día 16 de octubre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEPTIMO: POR EL PAGARÉ No. 2410094993 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

**POSSE
HERRERA
RUIZ** ●●●

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$58.073.309,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (2537091) causados desde el día 14 de octubre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

OCTAVO: POR EL PAGARÉ No. 2410098115 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.401.564,00).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (1892836) causados desde el día 22 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

NOVENO: POR EL PAGARÉ No. 2410095471 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (6484346).
- b. Por los **intereses corrientes** en la suma de %% (%%) causados desde el día 19 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

DECIMO: POR EL PAGARÉ No. 2410097081 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (1'299'487).
- b. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 5 de octubre de 2019 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

DECIMO PRIMERO: POR EL PAGARÉ No. 960000027500001 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$100.000), suma que deberá ser liquidada a la Tasa Representativa del Mercado vigente para el momento del pago, solamente para efectos de determinar la cuantía equivalen a \$340.835.000,00, a la TRM del día 10 de febrero de 2020 por un valor de \$3.408,35.
- b. Por los **intereses corrientes** causados desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

DECIMO SEGUNDO: POR EL PAGARÉ No. 960000024534001 - Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital del pagaré**. La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$99.000), suma que deberá ser liquidada a la Tasa Representativa del Mercado vigente para el momento del pago, solamente para efectos de determinar la cuantía equivalen a \$337.426.650,00, a la TRM del día 10 de febrero de 2020 por un valor de \$3.408,35.
- b. Por los **intereses corrientes** causados desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019.
- c. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

DECIMO TERCERO: Condenar a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho, las cuales solicito fijar de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 366 del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO: POR EL PAGARÉ No. 2410094419.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410094419, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de SETECIENTOS MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$700.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 16 de marzo de 2017.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 28, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 16 de junio de 2018 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa anual del DTF, incrementada en (6,96) puntos efectivos anuales, pagaderos por trimestre vencido equivalentes a una tasa nominal del 12.8969% anual, dicha tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$319.915.444,00, siendo abonados a capital la suma de \$146.644.114,00 y a intereses la suma de \$173.271.330,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 23 de septiembre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$553.355.886,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.796.904,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

SEGUNDO: POR EL PAGARÉ No. 2410097966.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de

BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 2410097966, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$240.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 25 de febrero de 2019.

- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 25 de marzo de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa anual del DTF, incrementada en (4.65) puntos efectivos anuales, pagaderos por mes vencido equivalentes a una tasa nominal del 8.852% anual, dicha tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$69.830.550,00, siendo abonados a capital la suma de \$60.261.754,00 y a intereses la suma de \$9.568.796,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 25 de septiembre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$179.738.245,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.408.753,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

TERCERO: POR EL PAGARÉ No. 2410098019.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410098019, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$218.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 6 de marzo de 2019.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 4 de abril de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa anual del DTF, incrementada

- en (5.70) puntos efectivos anuales, pagaderos por mes vencido equivalentes a una tasa nominal del 9.8712% anual, dicha tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$64.160.891,00, siendo abonados a capital la suma de \$54.500.005,00 y a intereses la suma de \$9.660.886,00, según lo informado por la entidad demandante.
 - d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 5 de octubre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
 - e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$163.499.994,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
 - f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.609.344,00) por concepto de intereses corrientes.
 - g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

CUARTO: POR EL PAGARÉ No. 2020087407.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2020087407, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$160.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 9 de mayo de 2019.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 9 de junio de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), incrementada en (8.000) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$32.686.402,00, siendo abonados a capital la suma de \$26.666.668,00 y a intereses la suma de \$6.019.734,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 10 de octubre de 2019, por parte de los

- demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$133.333.331,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
 - f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.972.482,00) por concepto de intereses corrientes.
 - g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

QUINTO: POR EL PAGARÉ No. 2020087602.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2020087602, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$118.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 19 de junio de 2019.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 19 de julio de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano IBR nominal anual mes vencido para plazo de cotización a un mes, o la tasa que la sustituya incrementada 7.500 puntos, intereses que serán liquidados por mes vencido y pagaderos en su equivalente por mes vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$12.251.080,00, siendo abonados a capital la suma de \$9.833.332,00 y a intereses la suma de \$2.417.748,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 19 de septiembre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$108.166.667,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.

- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.719.322,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

SEXTO: POR EL PAGARÉ No. 2410097290.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410097290, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$125.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 16 de noviembre de 2018.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 16 de diciembre de 2018 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de %% días (DTF), incrementada en (4,00%) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$59.208.698,00, siendo abonados a capital la suma de \$52.083.338,00 y a intereses la suma de \$7.125.360,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 16 de octubre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72.916.661,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.200.130,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo,

teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

SEPTIMO: POR EL PAGARÉ No. 2410094993.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410094993, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$210.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 14 de julio de 2017.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 14 de agosto de 2017 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), incrementada en (6,500) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$186.508.383,00, siendo abonados a capital la suma de \$151.926.689,00 y a intereses la suma de \$34.581.694,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 14 de octubre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$58.073.309,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.537.091,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

OCTAVO: POR EL PAGARÉ No. 2410098115.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410098115, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES PESOS

MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 21 de marzo de 2019.

- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 21 de abril de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), incrementada en (8,750) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$12.048.271,00, siendo abonados a capital la suma de \$9.598.436,00 y a intereses la suma de \$2.449.835,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 22 de septiembre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.401.564,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.892.836,00) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

NOVENO: POR EL PAGARÉ No. 2410095471.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410095471, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de OCHENTA MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$80.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 18 de octubre de 2017.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 24, meses, mediante 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 18 de noviembre de 2017 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), incrementada en (5,7) puntos,

intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$82.298.665,00, siendo abonados a capital la suma de \$73.515.654,00 y a intereses la suma de \$8.783.011,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 19 de septiembre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.
- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.484.346,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, por lo tanto tal como lo indique en las pretensiones de la demanda, adeudan la suma de %% (%%) por concepto de intereses corrientes.
- g. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

DECIMO: POR EL PAGARÉ No. 2410097081.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 2410097081, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.000.000,00)**, pagaré que fue otorgado el 4 de octubre de 2018.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 12, meses, mediante 12 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el 4 de noviembre de 2018 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, más intereses durante el plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), incrementada en (13.900) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.
- c. Los demandados realizaron abonos, por un valor de \$18.305.161,00, siendo abonados a capital la suma de \$16.700.512,00 y a intereses la suma de \$1.604.649,00, según lo informado por la entidad demandante.
- d. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y los intereses de plazo, desde el 5 de octubre de 2019, por parte de los demandados, dio lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, conforme la cláusula aceleratoria pactada.

- e. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.299.487,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses.
- f. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde el 5 de octubre de 2019 y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

DECIMO PRIMERO: POR EL PAGARÉ No. 960000027500001.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 960000027500001, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CIENTO QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS (USD\$115.000), pagaré que fue otorgado el 26 de octubre de 2017.
- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante el día 27 de octubre de 2018, fecha en la cual entre las partes suscribieron un otrosí prorrogando el vencimiento final para el día 27 de abril de 2019, suscribiéndose un nuevo otrosí prorrogando el vencimiento final para el día 27 de octubre de 2019.
- c. Los demandados realizaron abonos al presente pagaré, según lo informado por la entidad demandante.
- d. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CIENTO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$100.000), suma que deberá ser liquidada a la Tasa Representativa del Mercado vigente para el momento del pago, solamente para efectos de determinar la cuantía equivalen a \$340.835.000,00, a la TRM del día 10 de febrero de 2020 por un valor de \$3.408,35, más los intereses.
- e. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, causados desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019, los cuales no han sido pagados.
- f. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde el 28 de octubre de 2019 y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

DECIMO SEGUNDO: POR EL PAGARÉ No. 960000024534001.

- a. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 960000024534001, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES

AMERICADOS (USD\$110.000), pagaré que fue otorgado el 14 de noviembre de 2017.

- b. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante el día 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual entre las partes suscribieron un otrosí prorrogando el vencimiento final para el día 14 de mayo de 2019, suscribiéndose un nuevo otrosí prorrogando el vencimiento final para el día 14 de noviembre de 2019.
- c. Los demandados realizaron abonos al presente pagaré, según lo informado por la entidad demandante.
- d. Por lo tanto tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$99.000), suma que deberá ser liquidada a la Tasa Representativa del Mercado vigente para el momento del pago, solamente para efectos de determinar la cuantía equivalen a \$337.426.650,00, a la TRM del día 10 de febrero de 2020 por un valor de \$3.408,35.
- e. Los demandados, se obligaron a pagar intereses durante el plazo, causados desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, los cuales no han sido pagados.
- f. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagare mencionado en el presente hecho, desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

DECIMO TERCERO: Los créditos antes mencionados y otorgados a la parte demandada fueron avalados por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

DECIMO CUARTO: Los pagarés base de la presente acción fue endosado en procuración al Dr. Daniel Posse Velásquez, por el apoderado especial de Bancolombia conforme la escritura pública que se aporta.

DECIMO QUINTO: Los títulos valores base del presente proceso, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527, 1.551 a 1.555, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.608, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655 y concordantes del C.C.; Arts. 82, 83, 84, 422 y s.s. del C.G.P.; Arts. 621, 709, 793 del C. de Comercio.

CUANTÍA

La estimo superior a \$ 150,00; en consecuencia este Proceso Ejecutivo de Mayor CUANTÍA.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a mi favor, acompaño los siguientes documentos:

1. Original de los pagarés mencionados en los hechos de la demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE Mayor CUANTÍA**, previsto en la sección segunda, título único, capítulo I del Código General de Proceso.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.

REPRESENTACIÓN, DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

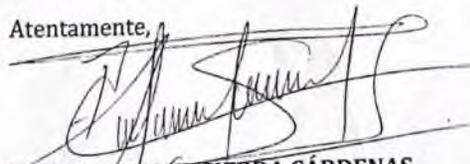
Parte Demandada

1. La sociedad **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION**, recibe notificaciones en la Avenida Calle 127 No.20-31, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, y mediante correo electrónico al buzón fernando@wolflatinamerica.com.co.
2. **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, recibe notificaciones en la Avenida Calle 127 No.20-31, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá y mediante correo electrónico al buzón fernando@wolflatinamerica.com.co

Parte Demandante

1. La entidad endosante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de la representante legal judicial designada para el presente proceso la Doctora Doris Adriana Prieto Rodriguez, al correo electrónico doprieto@bancolombia.com.co
2. El suscrito apoderado del endosatario en procuración, en mi oficina localizada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706 de la ciudad de Bogotá y mediante correo electrónico al buzón pablo.sierra@phrlegal.com

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS
C. C. No. 79.566.248 de Bogotá
T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00079-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 431 y siguientes del C. G. del .P., se **RESUELVE** librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO** , por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2410094419

- 1.- Por la suma de **\$553.355.886.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.
- 3.- Por la suma de **\$35.796.904.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 24100097966

- 4.- Por la suma de **\$179.738.245.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.
- 6.- Por la suma de **\$7.408.753.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 2410009819

- 7.- Por la suma de **\$163.499.994.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

9.- Por la suma de **\$6.609.344.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 2020087407

10.- Por la suma de **\$133.333.331.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

11.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

12.- Por la suma de **\$5.972.482.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 2020087602

13.- Por la suma de **\$108.166.667.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

14.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

15.- Por la suma de **\$5.719.322.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 240097290

16.- Por la suma de **\$72.916.661.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

17.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre

61

que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

18.- Por la suma de **\$5.200.130.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 24100094993

19.- Por la suma de **\$58.073.309.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

20.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

21.- Por la suma de **\$2.537.091.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 24100981115

22.- Por la suma de **\$36.401.564.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

23.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

24.- Por la suma de **\$1.892.836.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 2410095471

25.- Por la suma de **\$6.484.346.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

27.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 2410097081

28.- Por la suma de **\$1.29.487.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

29.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

PAGARÉ No. 96000027500001

30.- Por la suma de **\$340.835.000.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

31.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

32.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 96000024534001

30.- Por la suma de **\$337.426.650.00** M/cte, por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.

31.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

32.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

33.- En lo pertinente oficiese a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

34.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESELE a la parte ejecutada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibidem, haciéndole

62

saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como representante de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

acrp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 26 de febrero de 2020, a las 8:00 A.M.

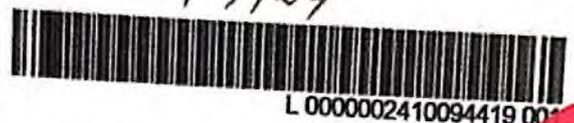
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Consecutivo Asesor: 00909



81399724



L. 0000002410094419 00

Número de solicitud: 000000000004578446

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
TASA VARIABLE (DTF)

Pagaré N° 2410094419

Nosotros WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C. la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$700,000,000.00) moneda legal, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título mutuo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA -

VALOR \$ 700,000,000.00

PERÍODO DE GRACIA: 12 Meses

VENCIMIENTO FINAL: 16 de Marzo de 2024

MARGEN DE REDESCUENTO: 0.0000%

INTERÉS REDSCUENTO: DTF E.A. + 0.00 puntos

CUIDAD DE REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN: 11001000BOGOTA D.C.

LÍNEA DE CRÉDITO O NORMA LEGAL:

ACTIVIDAD ECÓNOMICA: 641100

FECHA SUSCRIPCIÓN: 16 de Marzo de 2017

APROBACIÓN:

INTERÉS ANUAL: DTF E.A. + 6.96 puntos

ENTREGA: 00000

SEGUNDA - El(los) deudor (es) se obliga (n) a pagar el capital recibido de acuerdo al siguiente plan de amortización:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2017	6	16	\$.00
2	2017	9	16	\$.00
3	2017	12	16	\$.00
4	2018	3	16	\$.00
5	2018	6	16	\$ 29,166,682.00
6	2018	9	16	\$ 29,166,666.00
7	2018	12	16	\$ 29,166,666.00
8	2019	3	16	\$ 29,166,666.00
9	2019	6	16	\$ 29,166,666.00
10	2019	9	16	\$ 29,166,666.00
11	2019	12	16	\$ 29,166,666.00
12	2020	3	16	\$ 29,166,666.00
13	2020	6	16	\$ 29,166,666.00
14	2020	9	16	\$ 29,166,666.00
15	2020	12	16	\$ 29,166,666.00
16	2021	3	16	\$ 29,166,666.00
17	2021	6	16	\$ 29,166,666.00
18	2021	9	16	\$ 29,166,666.00
19	2021	12	16	\$ 29,166,666.00
20	2021	3	16	\$ 29,166,666.00
21	2022	6	16	\$ 29,166,666.00
22	2022	9	16	\$ 29,166,666.00
23	2022	12	16	\$ 29,166,666.00
24	2023	3	16	\$ 29,166,666.00
25	2023	6	16	\$ 29,166,666.00
26	2023	9	16	\$ 29,166,666.00
27	2023	12	16	\$ 29,166,666.00
28	2024	3	16	\$ 29,166,666.00

TERCERA - Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más + 6.96 puntos efectivos anuales, pagaderos por Trimestre Vencido y superiores a una tasa nominal del 12.8969% anual, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento y hasta el día de la cancelación total



Asesor: 00909

83330154



L 0000002410097966 001

Número de solicitud: 00000000000474023

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO TASA VARIABLE (DTF)

Pagaré N° 2410097966

WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden de BANCO DE COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C. la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$240,000,000.00) moneda legal, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título mutuo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA - VALOR \$ 240,000,000.00 PERIODO DE GRACIA: No tiene VENCIMIENTO FINAL: 25 de Febrero de 2021 MARGEN DE REDESCUENTO: 0.0000% INTERÉS REDUCUENTO: DTF E.A. + 0.00 % E.A. FECHA SUSCRIPCIÓN: 25 de Febrero de 2019 TASA INTERÉS: DTF E.A. + 4.65 % E.A. ENTREGA: 00000 LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN: 11001000BOGOTA D.C. MONEDA DE CRÉDITO O NORMA LEGAL: MONEDA NACIONAL DE COLOMBIA CATEGORÍA DE CRÉDITO: 632260

SEGUNDA - El(los) deudor (es) se obliga (n) a pagar el capital recibido de acuerdo al siguiente plan de amortización:

Table with 5 columns: Cuota, Año, Mes, Día, Valor \$. Rows 1-24 showing monthly payments of \$10,000,000.00 from 2019 to 2021.

TERCERA - Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más + 4.65 puntos efectivos anuales, pagaderos por Mes Vencido equivalentes a una tasa nominal del 8.852% anual, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento de los Intereses, contado a partir de la fecha de desembolso del crédito. Esta tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el índice de DTF efectivo anual que haya señalado el Banco de la República como vigente para la fecha de iniciación de cada uno de los períodos de pago de los intereses manteniéndose constante los puntos efectivos anuales referidos.

83372462



L 0000002410098019 001

12

Número de solicitud: 000000000047428227

**FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
TASA VARIABLE (DTF)**

Pagaré N° 2410098019 ✓

Nosotros WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C. la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$218,000,000.00) moneda legal, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título mutuo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA -

VALOR \$ 218,000,000.00

PERÍODO DE GRACIA: No tiene

VENCIMIENTO FINAL: 05 de Marzo de 2021

MARGEN DE REDESCUENTO: 0.0000%

INTERÉS REDUCUENTO: DTF E.A. + 0.00 % E.A.

CIUDAD DE REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN: 11001000BOGOTA D.C.

LÍNEA DE CRÉDITO O NORMA LEGAL:

ACTIVIDAD ECÓNOMICA: 632260

FECHA SUSCRIPCIÓN: 05 de Marzo de 2019

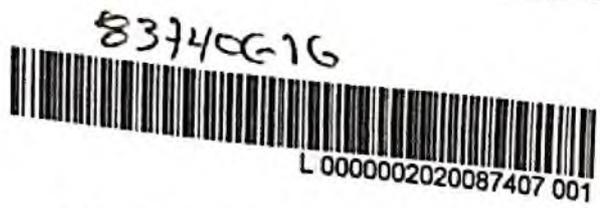
TASA INTERÉS: DTF E.A. + 5.70 % E.A.

ENTREGA: 00000

SEGUNDA - El(los) deudor (es) se obliga (n) a pagar el capital recibido de acuerdo al siguiente plan de amortización:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2019	4	5	\$ 9,083,341.00
2	2019	5	5	\$ 9,083,333.00
3	2019	6	5	\$ 9,083,333.00
4	2019	7	5	\$ 9,083,333.00
5	2019	8	5	\$ 9,083,333.00
6	2019	9	5	\$ 9,083,333.00
7	2019	10	5	\$ 9,083,333.00
8	2019	11	5	\$ 9,083,333.00
9	2019	12	5	\$ 9,083,333.00
10	2020	1	5	\$ 9,083,333.00
11	2020	2	5	\$ 9,083,333.00
12	2020	3	5	\$ 9,083,333.00
13	2020	4	5	\$ 9,083,333.00
14	2020	5	5	\$ 9,083,333.00
15	2020	6	5	\$ 9,083,333.00
16	2020	7	5	\$ 9,083,333.00
17	2020	8	5	\$ 9,083,333.00
18	2020	9	5	\$ 9,083,333.00
19	2020	10	5	\$ 9,083,333.00
20	2020	11	5	\$ 9,083,333.00
21	2020	12	5	\$ 9,083,333.00
22	2021	1	5	\$ 9,083,333.00
23	2021	2	5	\$ 9,083,333.00
24	2021	3	5	\$ 9,083,333.00

TERCERA - Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más + 5.70 puntos efectivos anuales, pagaderos por Mes Vencido equivalentes a una tasa nominal del 9.8712% anual, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento de los Intereses, contado a partir de la fecha de desembolso del crédito. Esta tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual que haya señalado el Banco de la República como vigente para la fecha de iniciación de cada uno de los períodos de pago de los intereses manteniéndose constante los puntos efectivos anuales referidos.



14

Por \$ 160,000,000.00

Número de solicitud: 000000000047641763

al DTF + 8.000 Puntos

Nosotros, WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$160,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda. Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en OCHO PUNTO CERO CERO CERO (8.000) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido. Para el primer período la tasa de interés es del DOCE PUNTO SESENTA Y DOS CERO NUEVE POR CIENTO (12.6209%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del BANCO, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del BANCO. 5- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrUMENTADO en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos



15

Pagaré No. 2020087602 Por \$ 118,000,000.00 al IBR NAMV a un (1) mes + 7.500 puntos
 Número de solicitud: 000000000047789887

Nosotros, WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$118,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas Mensual es iguales a capital de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. CTE. (\$4,916,666.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 19 del mes de Julio de 2019 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2019	7	19	\$ 4,916,666.00
2	2019	8	19	\$ 4,916,666.00
3	2019	9	19	\$ 4,916,666.00
4	2019	10	19	\$ 4,916,666.00
5	2019	11	19	\$ 4,916,666.00
6	2019	12	19	\$ 4,916,666.00
7	2020	1	19	\$ 4,916,666.00
8	2020	2	19	\$ 4,916,666.00
9	2020	3	19	\$ 4,916,666.00
10	2020	4	19	\$ 4,916,666.00
11	2020	5	19	\$ 4,916,666.00
12	2020	6	19	\$ 4,916,666.00
13	2020	7	19	\$ 4,916,666.00
14	2020	8	19	\$ 4,916,666.00
15	2020	9	19	\$ 4,916,666.00
16	2020	10	19	\$ 4,916,666.00
17	2020	11	19	\$ 4,916,666.00
18	2020	12	19	\$ 4,916,666.00
19	2021	1	19	\$ 4,916,666.00
20	2021	2	19	\$ 4,916,666.00
21	2021	3	19	\$ 4,916,666.00
22	2021	4	19	\$ 4,916,666.00
23	2021	5	19	\$ 4,916,666.00
24	2021	6	19	\$ 4,916,666.00

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Mes Vencido - para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en SIETE PUNTO QUINIENTOS (7.500) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos en su equivalente por Mes Vencido.

Para el primer periodo la tasa de interés es del ONCE PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO por ciento (11.6100 %) nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un (1) mes, vigente para el día en que inicie el correspondiente periodo de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser



**FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
TASA VARIABLE (DTF)**

Pagaré N° 2410097290 ✓

Nosotros WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA nos obligamos a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C. la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$125,000,000.00) moneda legal, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título mutuo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA -

VALOR \$ 125,000,000.00

PERÍODO DE GRACIA: No tiene

VENCIMIENTO FINAL: 16 de Noviembre de 2020

MARGEN DE REDESCUENTO: 0.0000%

INTERÉS REDESCUENTO: DTF E.A. + 0.00 % E.A.

CIUDAD DE REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN: 11001000BOGOTA D.C.

LÍNEA DE CRÉDITO O NORMA LEGAL:

ACTIVIDAD ECÓNOMICA: 632260

FECHA SUSCRIPCIÓN: 16 de Noviembre de 2018

TASA INTERÉS: DTF E.A. + 4.00 % E.A.

ENTREGA: 00000

SEGUNDA - El(los) deudor (es) se obliga (n) a pagar el capital recibido de acuerdo al siguiente plan de amortización:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2018	12	16	\$ 5,208,341.00
2	2019	1	16	\$ 5,208,333.00
3	2019	2	16	\$ 5,208,333.00
4	2019	3	16	\$ 5,208,333.00
5	2019	4	16	\$ 5,208,333.00
6	2019	5	16	\$ 5,208,333.00
7	2019	6	16	\$ 5,208,333.00
8	2019	7	16	\$ 5,208,333.00
9	2019	8	16	\$ 5,208,333.00
10	2019	9	16	\$ 5,208,333.00
11	2019	10	16	\$ 5,208,333.00
12	2019	11	16	\$ 5,208,333.00
13	2019	12	16	\$ 5,208,333.00
14	2020	1	16	\$ 5,208,333.00
15	2020	2	16	\$ 5,208,333.00
16	2020	3	16	\$ 5,208,333.00
17	2020	4	16	\$ 5,208,333.00
18	2020	5	16	\$ 5,208,333.00
19	2020	6	16	\$ 5,208,333.00
20	2020	7	16	\$ 5,208,333.00
21	2020	8	16	\$ 5,208,333.00
22	2020	9	16	\$ 5,208,333.00
23	2020	10	16	\$ 5,208,333.00
24	2020	11	16	\$ 5,208,333.00

TERCERA - Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más + 4.00 puntos efectivos anuales, pagaderos por Mes Vencido equivalentes a una tasa nominal del 8.0467% anual, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento de los Intereses, contado a partir de la fecha de desembolso del crédito. Esta tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual que haya señalado el Banco de la República como vigente para la fecha de iniciación de cada uno de los periodos de pago de los intereses manteniéndose constante los puntos efectivos anuales referidos.



19

Por \$ 210,000,000.00

Número de solicitud: 0000000000046044820

al DTF + 6.500 Puntos

Nosotros, WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C., la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$210,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$5,833,333.00) cada una, debiendo pagar la primera el día 14 de Agosto de 2017, y así sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en SEIS PUNTO QUINIENTOS (6.500) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del DOCE PUNTO TREINTA Y DOS NOVENTA Y UN POR CIENTO (12.3291%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos:

1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación de cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo, (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Subscribimos este pagaré en BOGOTA D.C. el día 14 de Julio de 2017, fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (13.0502) % efectivo anual.



Consecutivo Asesor: 00909
Pagaré N° 2410098115

83620478



L 0000002410098115 001

Número de solicitud: 000000000047486893

Por \$ 46,000,000.00

al DTF + 8.750 Puntos

Nosotros, WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$46,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas iguales de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. CTE. (\$1,916,667.00) cada una, debiendo pagar la primera el día 21 de Abril de 2019, y así sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en OCHO PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA (8.750) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del TRECE PUNTO CUARENTA Y UN CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (13.4144%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, tendrá lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del BANCO, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del BANCO. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros.

72533415



L 000002410095471 001

21

Número de solicitud: 000000000046261118

Por \$ 80,000,000.00

al DTF + 5.700 Puntos

Nosotros, WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de **BOGOTÁ D.C.**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$80,000,000.00)** que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas iguales de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$3,333,333.00)** cada una, debiendo pagar la primera el día 18 de Noviembre de 2017, y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en CINCO PUNTO SETECIENTOS (5.700) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del ONCE PUNTO CERO CINCO CERO CINCO POR CIENTO (11.0505%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos:

1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo, (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los tope máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en **BOGOTÁ D.C.** el día 18 de Octubre de 2017, fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (11.6277) % efectivo anual.

1118

Asesor: 00909
Secutivo N° 2410097081



2

Número de solicitud: 0000000000469907

Por \$ 18,000,000.00

al DTF + 13.900 Puntos

nosotros, **WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA** en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de **BOGOTÁ D.C.**, la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$18,000,000.00)** que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 12 meses mediante 12 cuotas mensuales de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$1,500,000.00)** cada una, debiendo pagar la primera el día 15 de Noviembre de 2018, y así sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Conoceremos los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en **TRECE PUNTO NOVECIENTOS (13.900)** puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del **DIEZ Y OCHO PUNTO OCHENTA Y TRES SESENTA Y DOS POR CIENTO (18.8362%)** anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, tendrá lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del BANCO, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o resolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del BANCO. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o transacciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El Banco asumirá de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito autorizado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen.

La responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco.

81001

81516847



Pagaré No.

110,000 al LIBOR + 2.35 %

Vencimiento final (DD/MM/AAAA): 14/11/2018

WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA NIT 830069851 - 1

Yo, el suscrito, de este pagaré prometo pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, República de Colombia o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BANCOLOMBIA o en un domicilio a elección del Banco, la suma de

CIENTO DIEZ MIL CON 00/100

de los Estados Unidos de América (US\$ 110,000), que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 12 Meses, de conformidad con el siguiente plan de amortización:

Fecha vencimiento (DD / MM / AAAA)	Valor US\$	Cuota	Fecha vencimiento (DD / MM / AAAA)	Valor US\$	Cuota	Fecha vencimiento (DD / MM / AAAA)	Valor US\$
14 / 11 / 2018	US\$ 110,000	13	DD / MM / AAAA	US\$	25	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	14	DD / MM / AAAA	US\$	26	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	15	DD / MM / AAAA	US\$	27	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	16	DD / MM / AAAA	US\$	28	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	17	DD / MM / AAAA	US\$	29	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	18	DD / MM / AAAA	US\$	30	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	19	DD / MM / AAAA	US\$	31	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	20	DD / MM / AAAA	US\$	32	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	21	DD / MM / AAAA	US\$	33	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	22	DD / MM / AAAA	US\$	34	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	23	DD / MM / AAAA	US\$	35	DD / MM / AAAA	US\$
DD / MM / AAAA	US\$	24	DD / MM / AAAA	US\$	36	DD / MM / AAAA	US\$
						TOTAL	US\$ 110,000

Conoceremos durante el plazo intereses en dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBOR adicionada en PUNTO TREINTA Y CINCO (2.35) %, intereses que serán pagados Mes vencido. La base de liquidación de los intereses será 360.

Para los efectos de la determinación de la tasa de interés, se entiende por LIBOR (London InterBank Offered Rate) la tasa calculada en forma diaria por la British Bankers Association ("BBA"), y publicada con una periodicidad igualmente diaria por Reuters (o en cualquier página que la BBA o sustituya o servicio que provea cotizaciones de tasas de interés aplicables a depósitos en dólares de los Estados Unidos de América en el mercado interbancario de Londres comparables a aquellos actualmente proveídos por dicha página conforme a la determinación que el Banco), a las 11:00 a.m., hora de Londres. La LIBOR a utilizar dependerá de la periodicidad de pago de intereses y se tomará la tasa del día anterior. Para efectos de inicio de cada período de intereses; en caso de ser en un día no hábil se tomará la tasa LIBOR publicada el día hábil anterior. Para efectos de las tasas de los créditos en dólares se utilizará la LIBOR para un (1) mes, tres (3) meses, seis (6) meses o un (1) año. Si por cualquier razón la tasa correspondiente al período de pago de los intereses de este pagaré no esté disponible o no se ajuste a esta periodicidad de la LIBOR, se tomará la tasa LIBOR del período superior disponible publicado. Para efectos de la a tasa se tomarán los primeros cuatro (4) decimales sin redondearse el valor del último decimal. Si por cualquier razón, la tasa LIBOR no fuera proporcionada por BBA y publicada por un Proveedor de Servicios en una fecha de determinación de la tasa de interés, se tomará la última tasa publicada por este Proveedor de Servicios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, _____

10 JUL 2020

Ref.: Rad. Ejecutivo 110013103036-2020-00079-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en los siguientes aspectos:

1º Para el numeral 4º, se indica que el número correcto del pagaré es 2410097966.

2º Para el numeral 7º, se indica que el número correcto del pagaré es 2410098019.

3º Para el numeral 16º, se indica que el número correcto del pagaré es 2410097290.

4º Para el numeral 19º, se indica que el número correcto del pagaré es 2410094993.

5º Para el numeral 22º, se indica que número correcto del pagaré es 2410098115.

6º Respecto del pagaré No 960000027500001 se libran las siguientes sumas de dineros:

6.1. Por la suma de USD \$100.000, por concepto de capital insoluto, que sirve como base de la ejecución, teniendo en cuenta que para el día 10 de febrero de 2020, rigió la T.R.M. de COP a \$3.408,35, por cada USD \$1.

6.2. Por los intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día 28 de octubre del 2019; y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7º Con relación al pagaré No 9 0000002453-001 se libran las siguientes sumas de dineros:

7.1 Por la suma de USD \$95.000, por concepto de capital insoluto, que sirve como base de la ejecución, teniendo en cuenta que para el día 10 de febrero de 2020, rige la T.R.M. de COP a \$3.408,35 por cada UDS \$1.

7.2 Por los intereses corrientes causados desde el 14 de mayo del 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día 15 de noviembre del 2019; y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese el actual proveído junto con el auto de abrimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez:

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL, NEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 28 hoy 2020 a las 8:09 A.M.
LUIS ALBERTO SAMUEL GARCÍA
Ejecutor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el proveído calendado 25 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que:

El numeral 28 quedará así:

“Pagaré No. 24100970081

Por la suma de \$1.299.487.00 M/Cte., por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré base de la acción.”

Notifíquese el presente proveído de manera conjunta con la orden de apremio fechada 25 de febrero de 2020.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 063 hoy 1 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defb7e49b784cd4eb847ff9f0a1810dc935c6dd4d953f0b1b77e06820519135b

Documento generado en 28/11/2020 08:44:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fernando Bernal - C.I. Wolf & Wolf La...

Para gerardoortizg@yahoo.com



Hoy a las 10:15 a. m.

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WOLF & WOLF LATIN AMERICA
S.A. EN LIQUIDACIÓN Y FERNANDO BERNAL
CAMEJO

No. 110013103-036-2020-00079-00

ASUNTO: PODER

FERNANDO BERNAL CAMEJO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.467.426, actuando en las siguientes condiciones: 1.- En nombre propio; 2.- En mi condición de representante legal de la sociedad WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de manera respetuosa manifiesto que, en las condiciones señaladas otorgo poder amplio y suficiente al abogado GERARDO ORTIZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.035 de Pasto y Tarjeta Profesional número 77.859 del C.S.J; para que me represente a mí y a la sociedad WOLF

Pasto y Tarjeta Profesional número 77.859 del C.S.J; para que me represente a mí y a la sociedad WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

El apoderado queda facultado para presentar recurso de reposición al mandamiento de pago, contestar la demanda, solicitar pruebas, objetar liquidaciones, recurrir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir el presente poder.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el presente poder es enviado en formato PDF del correo electrónico fernando@wolflatinamerica.com.co, que es el correo inscrito de la sociedad como correo para notificación judicial y mi correo para estos efectos, al correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com que es el correo registrado por el apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN
LIQUIDACIÓN
FERNANDO BERNAL CAMEJO
C.C.19.467.426

Acepto,

GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035

Señor:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
FERNANDO BERNAL CAMEJO
No. 110013103-036-2020-00079-00

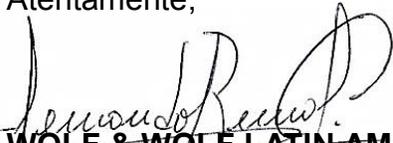
ASUNTO: PODER

FERNANDO BERNAL CAMEJO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.467.426, actuando en las siguientes condiciones: 1.- En nombre propio; 2.- En mi condición de representante legal de la sociedad WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de manera respetuosa manifiesto que, en las condiciones señaladas otorgo poder amplio y suficiente al abogado **GERARDO ORTIZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.035 de Pasto y Tarjeta Profesional número 77.859 del C.S.J; para que me represente a mí y a la sociedad WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

El apoderado queda facultado para presentar recurso de reposición al mandamiento de pago, contestar la demanda, solicitar pruebas, objetar liquidaciones, recurrir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir el presente poder.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el presente poder es enviado en formato PDF del correo electrónico fernando@wolflatinamerica.com.co, que es el correo inscrito de la sociedad como correo para notificación judicial y mi correo para estos efectos, al correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com que es el correo registrado por el apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN
FERNANDO BERNAL CAMEJO
C.C.19.467.426

Acepto,

GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035



Recuerde que si usted es abogado y de conformidad con la Ley de 2014, autoriza suministrar sus datos de domicilio profesional para ejercer la profesión como abogado de oficio.



El usuario se encuentra registrado. Ingrese por la opción restablecer contraseña.



Registrar usuario

Nombres

GERARDO

Apellidos

ORTIZ GOMEZ

Tipo de Documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número Documento

12998035

Fecha de Expedición

30/05/1988

Lugar de Expedición

PASTO

Fecha de Nacimiento

12/05/1970

Correo Electrónico

GERARDOORTIZG@YAHOO.COM

Repetir Correo Electrónico

GERARDOORTIZG@YAHOO.COM

Crear Usuario

Medellín, 09 de diciembre de 2019

Señor(a)

WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA

AC 127 20 31 OF 204

BOGOTA D.C.



26153 40440 1/1

Nos complace saludarla(o) y contarle que en Bancolombia deseamos que nuestros clientes disfruten de los beneficios que tenemos a su disposición, por eso en esta oportunidad queremos brindarle una información de gran importancia que le ayudarán a seguir disfrutándolos.

De acuerdo con las revisiones periódicas que hacemos de los créditos de nuestros clientes, encontramos que al corte de 30 de noviembre de 2019, algunas de sus obligaciones presentaban pagos pendientes.

(Nota importante: Si al momento de recibir esta comunicación se encuentra al día, le ofrecemos disculpas y por favor haga caso omiso de la misma)

A continuación detallamos la(s) obligación(es) pendiente(s) de pago en su calidad de deudor

N° Obligación	Descripción	Valor en mora	Días de mora
000000002020087407	N° OBLIGACION	\$ 13.333.334,00	51
000000002410098019	N° OBLIGACION	\$ 18.166.666,00	56
000000002410097081	N° OBLIGACION	\$ 1.299.487,41	56
000000002502081001	N° OBLIGACION	\$ 348.725.520,00	46
000000002410094993	N° OBLIGACION	\$ 11.666.666,00	47
000000002410097290	N° OBLIGACION	\$ 10.416.666,00	45

**La(s) cifra(s) indicada(s) en el cuadro corresponde(n) al capital vencido de la(s) obligación(es), y puede(n) variar de acuerdo a los días de mora.*

Lo invitamos a realizar el pago del valor vencido, estar al día le permite presentar unas buenas referencias financieras y le ofrece la posibilidad de acceder a los productos de crédito que hemos diseñado para respaldarlo en sus proyectos e iniciativas.

Adicionalmente, le pedimos tener en cuenta que si transcurridos 20 días calendario contados desde la fecha de envío de ésta comunicación y sus obligación(es) permanece(n) vencida(s), daremos reporte de la(s) misma(s) a los operadores de información financiera, dando así cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia Financiera. Finalmente, el Banco a partir del análisis de su comportamiento de pago y cobijados por la Ley, los pagarés y los contratos, puede en caso que lo considere prudente, tomar la decisión de acelerar el plazo para el cobro de todas las obligaciones.

Es importante para nosotros darle a conocer que las condiciones de permanencia del reporte negativo en los operadores de información, están asociadas a la altura de la mora:

- Obligaciones con mora inferior a 2 años: el reporte se mantendrá por el doble del tiempo de mora, contados desde el día del pago del valor en mora.
- Obligaciones con más de 2 años de mora: el reporte se mantendrá por 4 años contados a partir de la extinción de la obligación.
- Si no se realiza el pago, la obligación permanecerá reportada por un periodo de 14 años contados desde el primer día de mora.

Si tiene alguna inquietud, con gusto le atenderemos en la línea única de conciliación 018000 936666.

Atentamente,

JUAN CAMILO ZULUAGA PERALTA

Director De Conciliación y Cobranza

Bancolombia S.A



0004044001010000

Medellín, 09 de diciembre de 2019

Señor(a)

WOLF & WOLF LATIN AMERICA SA

AC 127 20 31 OF 204

BOGOTA D.C.



26153 40440 1/1

Nos complace saludarla(o) y contarle que en Bancolombia deseamos que nuestros clientes disfruten de los beneficios que tenemos a su disposición, por eso en esta oportunidad queremos brindarle una información de gran importancia que le ayudarán a seguir disfrutándolos.

De acuerdo con las revisiones periódicas que hacemos de los créditos de nuestros clientes, encontramos que al corte de 30 de noviembre de 2019, algunas de sus obligaciones presentaban pagos pendientes.

(Nota importante: Si al momento de recibir esta comunicación se encuentra al día, le ofrecemos disculpas y por favor haga caso omiso de la misma)

A continuación detallamos la(s) obligación(es) pendiente(s) de pago en su calidad de deudor

N° Obligación	Descripción	Valor en mora	Días de mora
000000002020087407	N° OBLIGACION	\$ 13.333.334,00	51
000000002410098019	N° OBLIGACION	\$ 18.166.666,00	56
000000002410097081	N° OBLIGACION	\$ 1.299.487,41	56
000000002502081001	N° OBLIGACION	\$ 348.725.520,00	46
000000002410094993	N° OBLIGACION	\$ 11.666.666,00	47
000000002410097290	N° OBLIGACION	\$ 10.416.666,00	45

*La(s) cifra(s) indicada(s) en el cuadro corresponde(n) al capital vencido de la(s) obligación(es), y puede(n) variar de acuerdo a los días de mora.

Lo invitamos a realizar el pago del valor vencido, estar al día le permite presentar unas buenas referencias financieras y le ofrece la posibilidad de acceder a los productos de crédito que hemos diseñado para respaldarlo en sus proyectos e iniciativas.

Adicionalmente, le pedimos tener en cuenta que si transcurridos 20 días calendario contados desde la fecha de envío de ésta comunicación y sus obligación(es) permanece(n) vencida(s), daremos reporte de la(s) misma(s) a los operadores de información financiera, dando así cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia Financiera. Finalmente, el Banco a partir del análisis de su comportamiento de pago y cobijados por la Ley, los pagarés y los contratos, puede en caso que lo considere prudente, tomar la decisión de acelerar el plazo para el cobro de todas las obligaciones.

Es importante para nosotros darle a conocer que las condiciones de permanencia del reporte negativo en los operadores de información, están asociadas a la altura de la mora:

- Obligaciones con mora inferior a 2 años: el reporte se mantendrá por el doble del tiempo de mora, contados desde el día del pago del valor en mora.
- Obligaciones con más de 2 años de mora: el reporte se mantendrá por 4 años contados a partir de la extinción de la obligación.
- Si no se realiza el pago, la obligación permanecerá reportada por un periodo de 14 años contados desde el primer día de mora.

Si tiene alguna inquietud, con gusto le atenderemos en la línea única de conciliación 018000 936666.

Atentamente,

JUAN CAMILO ZULUAGA PERALTA

Director De Conciliación y Cobranza

Bancolombia S.A



0004044001010000

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
FERNANDO BERNAL CAMEJO

No. 110013103-036-2020-00079-00

ASUNTO: Contestación de la demanda

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.035 y Tarjeta Profesional de abogado número 77.859 del C.S.J. en mi condición de apoderado de **WOLF & WOLF LATINAMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y DE FERNANDO BERNAL CAMEJO**; demandados en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito dar contestación al escrito de DEMANDA presentado en el proceso de la referencia:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me refiero a cada una de las pretensiones, en el orden y con la numeración planteadas en la demanda:

PRIMERO.- ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones:

En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1).

El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, en la cláusula tercera son al DTF más 6,96 puntos equivalente a una tasa nominal del 12,8969% anual y no como los piden en la demanda.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

SEGUNDO: ME OPONGO, por las razones que señalo a continuación: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1).

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagaré, en la cláusula tercera son al DTF más 4,65 puntos equivalente a una tasa nominal del 8,852% anual y no como los piden en la demanda.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

TERCERO: ME OPONGO, por las razones que señalo a continuación:

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagaré, en la cláusula tercera son al DTF más 4,65 puntos equivalente a una tasa nominal del 8,852% anual y no como los piden en la demanda.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

CUARTO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare son al DTF más 8 puntos y no como los piden en la demanda.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

QUINTO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1)

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, son al IBR más 7,500 puntos.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

SEXTO: ME OPONGO: Por las razones que señalo a continuación:

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré se pactó lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, en la cláusula tercera son al DTF más 4 puntos.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

SEPTIMO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en la última frase del pagaré antes de la fecha, se señaló lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, son al DTF más 6,500 puntos.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

OCTAVO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1)El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en el penúltimo párrafo del pagaré antes de la fecha, se señaló lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, son al DTF más 8,750 puntos.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

NOVENO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1) El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en la última frase antes de la fecha, se señaló lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Los intereses de plazo pactados en el pagare, son al DTF más 5,700 puntos.

C.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

DECIMO: ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones: El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

a.- ME OPONGO: Según consta en el pagaré, en la última frase antes de la fecha, se señaló lo siguiente:

“Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, los registrara el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados”

Así las cosas, el banco estaba en la obligación de aportar el documento en que constan tales abonos parciales, con el fin de dar certeza al documento de deber, según el documento mismo estableció.

b.- ME OPONGO: Al no tener certeza del capital, no se puede tener certeza de los intereses de mora.

DECIMO PRIMERO: ME OPONGO: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1)

Ninguno de los demandados tiene una obligación o ha firmado un pagare con el numero de la pretensión, esta es una negación indefinida que no requiere prueba.

DECIMO SEGUNDO: ME OPONGO: En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1. Ninguno de los demandados tiene una obligación o ha firmado un pagare con el numero de la pretensión.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: por el pagare 2410094419

a.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante, al utilizar de manera arbitraria los documentos de deber.

E.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

G.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO SEGUNDO: por el pagare 2410097966

a.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

b.- No ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante, al utilizar de manera arbitraria los documentos de deber.

E.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

F.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

G.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

AL HECHO TERCERO: por el pagare 2410098019

a.- ES CIERTO:

b.- ES CIERTO.

C.- ES CIERTO.

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante.

E.- ES CIERTO.

F.- NO ES CIERTO: Los intereses están mal liquidados

G.- ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: por el pagare 2020087407

a.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- ES CIERTO.

C.- ES CIERTO.

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante.

E.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: Los intereses están mal liquidados

G.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO QUINTO: por el pagare 2020087602

a.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

b.- No ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante, al utilizar de manera arbitraria los documentos de deber.

E.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

F.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

G.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

AL HECHO SEXTO: por el pagare 2410097290

a.- ES CIERTO:

b.- ES CIERTO.

C.- ES CIERTO.

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante.

E.- ES CIERTO.

F.- NO ES CIERTO: Los intereses están mal liquidados

G.- ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: por el pagare 2410094993

a.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- ES CIERTO.

C.- ES CIERTO.

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante.

E.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: Los intereses están mal liquidados

G.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO OCTAVO: por el pagare 2410098115

a.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante, al utilizar de manera arbitraria los documentos de deber.

E.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

G.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO NOVENO: por el pagare 2410095471

a.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- NO ES CIERTO. según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante, al utilizar de manera arbitraria los documentos de deber.

E.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

C.- NO ES CIERTO. Según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1)

G.- NO ES CIERTO: En primer lugar, porque según confesión del demandante, tal obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019 (Anexo 1). Además el Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO DECIMO: por el pagare 2410097081

a.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

b.- ES CIERTO.

C.- ES CIERTO.

D.- NO ME CONSTA: es un hecho que compete al demandante, pero solicito que se tome como confesión del modo de vencimiento pactado y utilizado por el demandante.

E.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

F.- NO ES CIERTO: Los intereses están mal liquidados

G.- NO ES CIERTO: El Pagaré fue suscrito de manera exclusiva por WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, los demandados no han suscrito ningún pagare con ese número, ni tienen obligación alguna con el demandante con esa numeración. En todo caso, hago notar que el demandante confesó que esta obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, los demandados no han suscrito ningún pagare con ese número, ni tienen obligación alguna con el demandante con esa numeración. En todo caso, hago notar que el demandante confesó que esta obligación no estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2019.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO EL DEMANDANTE CONFESO, QUE NO ESTABAN PENDIENTES DE PAGO.

Al revisar el anexo 1 de este escrito, encontramos tal confesión.

2.- EL ENDOSO EN PROCURACIÓN NO PUEDE SER TENIDO COMO TAL.

La fecha de este endoso debe ser anterior a la fecha del vencimiento de los pagarés toda vez que de no ser así, el endoso se tiene como una cesión de crédito ordinaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 660 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

3.- INEXISTENCIA DE TITULOS VALORES POR FALTA DE CLARIDAD EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS TITULOS VALORES. FALTA UN REQUISITO DE LOS TITULOS VALORES SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 671 y 673 del Código de Comercio, aplicable a los pagarés por remisión expresa del artículo 711 del mismo código, el título valor debe contener la forma de vencimiento, siendo válido pactar una de las cuatro siguientes formas de vencimiento:

- 1.- A la vista
- 2.- A un día cierto, sea determinado o no.
- 3.- Con vencimientos ciertos sucesivos.

4.- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

La cláusula aceleratoria le resta claridad al título valor, pero lo que es más, le da dos formas de vencimiento al título valor: Una que es la pactada y otra que es la acelerada. Para todos es claro que un título valor no puede tener dos formas de vencimiento. El hecho de que el título valor tenga dos formas de vencimiento vuelve nulo a cada uno de los títulos. (Al respecto Ver TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores Tomo I Parte General. Decima Sexta edición. DE. Leyer. Bogotá 2008. Página 382;).

En el mismo sentido, Señala el Dr. Gilberto Peña: “En las legislaciones latinoamericanas encontramos como principio general que el acreedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento y que debe, recíprocamente, atenerse al plazo único y cierto que figure literalmente en la letra y del que no puede disponer a su antojo, ni mediante una forma alternativa de vencimiento. Solo Panamá conoce esta posibilidad tomada de la N.I.L., que en el derecho norteamericano se conoce como acceleration clause

“En el resto de los países hay un silencio general sobre la cláusula de aceleración definida por Robledo Uribe como aquella “por virtud de la cual se autoriza la anticipación del vencimiento de un instrumento negociable, a voluntad del deudor o a voluntad del acreedor o al acaecimiento de una condición extrínseca”. La razón del rechazo a dicha cláusula la tomamos del mismo autor quien al explicar la anterior ley colombiana decía: “cuando el instrumento contiene una cláusula anticipatoria posee en realidad dos fecha de vencimiento: Una Cierta y la otra condicional” (Ver PEÑA CASTRILLON, Gilberto. La Letra de Cambio. Teoría y Práctica en América Latina. Biblioteca Felaban Intal. Bogotá 1977. Página 112)

En consecuencia de lo expuesto solicito que se declare que los pagarés esgrimidos carecen de la condición de títulos valores, por lo que las obligaciones contenidas en tales documento no tienen la condición de claras, expresas y exigibles, por lo que es procedentes la revocatoria del mandamiento de pago.

IV.- PRUEBAS:

A.- DOCUMENTALES QUE APORTO:

Solicito que se tenga como prueba los siguientes documentos que anexo al presente documento:

1.- Copia de carta de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por el demandante y remitida a WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso.

VI.- ANEXOS.

GERARDO ORTIZ GOMEZ
CALLE 81 NO. 7-26 OFICINA 01
CORREO ELECTRÓNICO gerardoortizg@yahoo.com
PROCESO 11001-31-03-036-2020-00079-00

ANEXO 1: Copia de carta de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por el demandante y remitida a WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.

ANEXO 2: Original de poder otorgado en mi favor, en pdf

ANEXO 3: Pantallazo de que mi correo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura es gerardoortizg@yahoo.com

ANEXO 4: copia de mensaje de datos a través del cual se me otorgó poder en PDF

ANEXO 5: Copia de este memorial en PDF firmado

ANEXO 5: Copia de los documentos recibidos por los demandados, en que se prueba que se recibieron documentos incompletos.

VII NOTIFICACIONES

Notificaciones: Para efectos de notificaciones mi correo es gerardoortizg@yahoo.com , mi celular 310 43678717 y el correo electrónico de mi poderdante es fernando@wolflatinamerica.com.co

El demandante en el sitio en que ha señalado en la demanda.

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ

C.C. 12.998.035 de Pasto

T.P. 77.859



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 110013103-036-2020-00079-00

Enviado por

GERARDO ORTIZ GOMEZ

Fecha de envío

2021-07-23 a las 15:32:37

Fecha de lectura

2021-07-23 a las 15:32:37

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y FERNANDO BERNAL CAMEJO

No. 110013103-036-2020-00079-00

ASUNTO: Contestación de la demanda

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.035 y Tarjeta Profesional de abogado número 77.859 del C.S.J. en mi condición de apoderado de WOLF & WOLF LATINAMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y DE FERNANDO BERNAL CAMEJO; demandados en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito dar contestación al escrito de DEMANDA presentado en el proceso de la referencia:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me refiero a cada una de las pretensiones, en el orden y con la numeración planteadas en la demanda:

PRIMERO.- ME OPONGO: a la pretensión por las siguientes razones:

En primer lugar tal obligación no aparece relacionada en la carta de obligaciones en mora suscrita por el demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 (Ver anexo 1).

El pagare aparece firmado por FERNANDO BERNAL CAMEJO como representante legal de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., no en nombre propio, en consecuencia pretensión no puede vincular a FERNANDO BERNAL CAMEJO personalmente.

Documentos Adjuntos

 CARTA_PRUEBA_ANEXA_1.pdf  CONSTANCIA_DE_CORREO_REGIST.pdf  PDF_CONTESTACION_DEMANDA.pdf
 PDF_CORREO_ELECTRONICO_PODE.pdf  PDF_PODER.pdf  Traslado_Demanda_-_Bancolom.pdf



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 110013103-036-2020-00079-00

GERARDO ORTIZ GOMEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 23/07/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GERARDO ORTIZ GOMEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico
Enviado por GERARDO ORTIZ GOMEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00103 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 09) por medio de la cual informa que el ejecutado FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C., las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y deben darse prelación a dichas obligaciones.

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso (ver archivos 8, 10 y 11), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO -FUCOLDE, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA como integrantes del CONSORCIO LEVOC INGENIEROS.

2.- Por auto de 31 de agosto de 2020 (archivo 5 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados por las sumas de dineros allí escritas.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Téngase en cuenta que los ejecutados, se notificaron debidamente de la orden de apremio por correo electrónico, quienes no realizaron pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020 (archivo 5 cd1).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7'000.000,00.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55876c979f6852be8697cda9bf5778a90d885604ecd3c941d6500a675e4d51f**

Documento generado en 18/08/2021 07:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., se dispone, señalar nueva fecha para el día **07** del mes de **Octubre** del año en curso a la hora de las **9:30 am**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en proveído adiado 13 de julio de 2021.

Por secretaría líbrese comunicación con destino a las partes informando el cambio de fecha.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 19 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

*Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa6ea39a6e6e99957921ff2c1111374465ac280dc73c21a7b6cadcd3b8892**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00183 00.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo 24, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por la Dra. ESPERANZA ARIZA CARO como apoderada de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, a efectos de impedir la paralización de la actuación, acorde con lo previsto en el artículo 317 *ibídem*, se requiere al actor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c97a0298b508b8468cc7bc3ac31f5e54263f68c52b1028cde87b1289d80d1f**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00219-00

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación el artículo 372 y 373 del C. G. P., y proceder en esta misma decisión, al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **3:00 pm**, del día **09**, del mes **Septiembre**, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte ejecutante

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

En favor de la parte ejecutada

- Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

- Interrogatorio de parte

Se subsume al que ha de ser efectuado por el despacho de manera oficiosa.

Rechazar la petición frente al requerimiento pretendido por la parte pasiva en el entendido que con la notificación se remitieron los anexos de la demanda y la oportunidad para controvertir tal circunstancia venció con el término de contestación de la demanda.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 30 Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787729591415c24112637bbe4422122a2262c0c27a4b7197d6b34be39a05e455**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00300 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 12) por medio de la cual informa que la ejecutada ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 14 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto las cuales deberán ser dejadas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f8c16bb01827c3cfc4b356c2895c00d02f167bb2e46512be738a7b7d84bab**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00322 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 20), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6´100.000,00.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el extremo actor y a la vista el registro civil de defunción del aquí ejecutado, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la interrupción de la actuación desde el día del deceso del demandado GUILLERMO LEÓN CORTES BELTRÁN (q.e.p.d.).

Segundo: Ordenar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P., la notificación por aviso del cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente.

Tercero: Requerir al actor para que suministre la información respecto de los sucesores procesales antes citados que conozca a fin de realizar la notificación de los mismos, así como la dirección donde puedan ser notificados y allegue los documentos que acrediten el vínculo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **ad999ed87b9e94e9cf2d41f230999692338b6d483e8c322af99ef617beb20a37**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00322

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 21 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 18	\$6.100.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.100.000

HOY **09 de agosto de 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DORIS ORDOÑEZ

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00338 00.

Teniendo en cuenta que a voces del artículo 285 del C.G.P. las sentencias no son revocables ni modificables por el mismo juez que la dicto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el extremo actor en contra del proveído que resolvió esta instancia que data del 13 de julio de 2021 (ver archivo 23).

No obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del mismo código, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en el efecto devolutivo.

Mediante oficio remítase la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939c1e50b75945de038979002ae579a3a144d27598c3f4d3e01af99b93bc32d**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00353 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 11 de esta encuadernación se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 292 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- Tener a la demandada LUCILA BARÓN SILVA por notificada del mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2020.
- 2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo ejecutado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno, ni tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de apremio en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca367432d7b917204701c57bac701afe21c5cac14b5418bb8d6ea326395748**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00370-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar curso a la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, apórtese los poderes conferidos por los señores Misael Camacho Nieves, Arturo Camacho Nieves y Horacio Camacho Nieves, habida cuenta que los mismo no se acompañaron al escrito presentado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4ebb709d0b03abd9c0f69fa1fe8c753a0b13987c356864e59970cfcfb109a**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada Ana Rosa Barón de Ospina presentó poder que reposa a folio 19 digital, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., por tanto, se le tiene por notificada por conducta concluyente a la referida demanda, y se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Orlando Alvira Olivero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, por secretaría contabilícese el término con que cuentan la referida demandada para proponer excepciones. **Remítase el link del expediente.**

Por otra parte en lo que respecta al poder aportado por la demandada Susana Barón de Barón, el mismo no ha de ser tenido en cuenta en el entendido que el mismo no viene dirigido a esta sede judicial y alude una referencia diferente a la que aquí cursa, así pues, previo a tener por surtida dicha notificación apórtese nuevamente poder con apego a lo aquí indicado, aunado a ello dese cumplimiento a las directrices del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la inclusión del correo electrónico del apoderado judicial.

Efectuado la debida incorporación en el registro nacional de personas emplazadas, se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, a la abogada Lorena Martínez Arcos, quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2021-00181, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación.

Finalmente, téngase por incorporadas las respuestas de la UARIV, Catastro Distrital e IDIGER.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6e03b2235416b0e5b458e524ac0380b5b3a08d2ddfd2bae793b4ff2e8187b**

Documento generado en 18/08/2021 08:35:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00085 00.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados ADELMO BONILLA MARTIN y MARCO FIDEL BONILLA MARTIN fueron notificados del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivos 15 y 16), quienes dentro del término de traslado, permanecieron silentes.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **noviembre** del año **2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores JOSÉ HELIODORO DIAZ LEÓN, GLORIA YAMILE CEPEDA SUAREZ y LEILA CLEMENCIA DIAZ LEÓN. La parte demandante se ha de encargarse de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

3.2.- PARTE PASIVA

Sin oposición.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Pruebas de Oficio: Se requiere a la parte actora para que allegue las sentencias de los procesos a que hace referencia en el hecho 10.

De otra parte, se ordena librar oficio al juzgado 12 y 40 civil del circuito de esta ciudad, para que proceda a remitir certificación del estado de los procesos a que se hace referencia al hecho 10 del escrito de la demanda.

De igual forma indique el lugar de notificaciones de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83aece0e296a839eb16f666a40dc22bab0d43bc07482626dcbad58d2a2a2830**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00144-00

Téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta proveniente de la DIAN, por su parte, por secretaría líbrese comunicación con destino a dicha entidad suministrando la información allí pedida. Ofíciense.

Por otra parte, aportado como se encuentra el trámite de notificación, por secretaría controle el respectivo término en el entendido que este fue efectuado el 11 de agosto de la anualidad que avanza. **Remítase el link del proceso.**

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **fc6ecf5659fb551783a7e9db7a01d300e92ddcbfd41b4954be19052ad4ec3bd2**

Documento generado en 18/08/2021 07:59:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-441-5751

Bogotá, 9 de julio de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO No 11001310 3036 2021 00144 00
Oficio No 714 de 17/06/2021
De: DECALDERON S A S NIT. 901.378.711-1
Contra: JARDIN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE S A S NIT. 901.246.899-9
Radicado No 032E2021057937 de 6/07/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: JARDIN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE S A S NIT. 901.246.899-9 presenta proceso de cobro según expediente No. 202065737, a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$7.985.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

ASUNTO: 20210716_132235402-V25339 COMUNICADO OFICIO No 1-32-244-441-5751 Bogotá, D.C., 9 de julio de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Vie 16/07/2021 12:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (424 KB)

2021324415057005751.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V25339

Bogotá D.C. 16 de julio de 2021.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

Ref. EJECUTIVO No 11001310 3036 2021 00144 00 Oficio No 714 de 17/06/2021 De: DECALDERON S A S NIT. 901.378.711-1 Contra: JARDIN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE S A S NIT. 901.246.899-9 Radicado No 032E2021057937 de 6/07/2021

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que venció en silencio la oportunidad dada a la sociedad demandada, la cual se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 20220, sin que haya contestado ni formulado medios de excepción, así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia de bienes muebles.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de abril de 2021, BANCOLOMBIA S.A (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), instauró demanda en contra de la sociedad INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA VIAL S.A.S., pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de Leasing No. 203102, suscrito con la sociedad demandada y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles descritos así: **1.-** Vehículo MARCA CHEVROLET REFERENCIA NQR MODELO 2018 EQZ 292 NUMERO DE MOTOR 4HK – 569651 COLOR BLANCO 9GDN1R752JB000934; **2.-** ENSAMBLE DE CAMION DESEMBARCADOS DE CAPACIDAD 3.0 TONELADAS; **3.-** FURGON MIXTO DE SEÑALIZACION VIAL: FORRO EXTERIOR LAMINA GALVANIZADA CUATRO PUERTAS LATERALES TIPO CORTINA EN ALUMINIO PUERTA TRASERA TIPO CORTINA; y **4.-** 1 COMPRESOR 4 PISTOLAS DE PINTURA 4 DE MICROESFERA 2 TANQUES DE PINTURA 2 DE MICROESFERA 2 TANQUES DE LAVADO 1 TABLERO DE CONTROL 2 PATINES 1 CONTROLADOR 1 UN VELOCIMETRO ENTRE OTROS MARCA BENFOR, de propiedad de la entidad demandante.

Como sustento de su pedimento alegó que la sociedad demandada mediante contrato de Leasing No. 203102 y el otro sí de aquel; tomó en arriendo los bienes anteriormente señalados, por el término de 60 meses, pactándose los respectivos cánones de arrendamiento; obligaciones que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de leasing y la restitución de los bienes muebles ya descritos.

El despacho por auto de 1 de junio de 2021 admitió la demanda, disponiéndose a notificar al extremo demandado, quien se notificó bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020, quien guardó silente conducta, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento del Art. 384, del C. G. del P., en concordancia con el art. 385 ibid.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub examine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción.

Aunado a lo anterior, no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de leasing aportado, así como el otro sí arrimado, se deduce que la sociedad demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el extremo demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de bien mueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. Declarar legalmente terminados el contrato de leasing No. 203102, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), como arrendador y la sociedad INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA VIAL S.A.S., como arrendatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. ORDENAR, en consecuencia, a la sociedad demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir a la entidad demandante los bienes muebles objeto de la litis.

3°. En el evento en que por la parte demandada no se dé cumplimiento al numeral 2° del presente proveído, se ha de decretar la aprehensión de los mismos, cumplido ello y de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.

4°. Condese en costas. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2 S.M.L.M.V.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98b8bf7bf88641824e66b5c28d5bdd8e5765c32db057d68ffc47135cb8f3b0**

Documento generado en 18/08/2021 07:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00212-00

Téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta proveniente de la DIAN.

Por otra parte, aportado como se encuentra el trámite de notificación, por secretaría controle el respectivo término en el entendido que este fue efectuado el 27 de julio de la anualidad que avanza, y a la fecha de su reporte el proceso había ingresado al despacho.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia
Juez Circuito
Civil 036

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c3723907f30498e7ea6d4a0e082d3d58f9df851e0fc9bfd485a656d595167**
Documento generado en 18/08/2021 08:35:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-441-5855

Bogotá, 15 de julio de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO GARANTIA REAL No 11001310 3036 2021 00212 00
Oficio No 757 de 30/06/2021
De: SCOTIABANK COLPATRIA S A. NIT. 860.034.594-1
Contra: SILVIO JAIR REY CASTILLO C.C. 16.400.476-7
Radicado No 032E2021060786 de 13/07/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: SILVIO JAIR REY CASTILLO NIT. 16.400.476-7 presenta proceso de cobro según expediente No. 302001446, a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$3.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

20210726_132235402-V26368 RESPUESTA EJECUTIVO GARANTIA REAL No 11001310 3036 2021 00212 00 Oficio No 757 de 30/06/2021 De: SCOTIABANK COLPATRIA S A. NIT. 860.034.594-1 Contra: SILVIO JAIR REY CASTILLO C.C. 16.400.476-7 Radicado No 032E2021060786 de 13...

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 26/07/2021 10:36 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (424 KB)

2021324415057005855.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V26368
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

REF. EJECUTIVO GARANTIA REAL No 11001310 3036 2021 00212 00 Oficio No 757 de 30/06/2021 De: SCOTIABANK COLPATRIA S A. NIT. 860.034.594-1 Contra: SILVIO JAIR REY CASTILLO C.C. 16.400.476-7 Radicado No 032E2021060786 de 13/07/2021

Anexos: (**ANEXAN 1 PDF**)

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

1 - 31 - 244 - 440 – 418

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC

Ref: Oficio No. de fecha 6/2/2021

Proceso No. 2021-00212

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA SA 860034594**

DEMANDADO: SILVIO JAIR REY CASTILLO con Nit 16400476

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia y en aplicación del artículo 630 del Estatuto Tributario, este Despacho informa únicamente sobre los que tienen la **calidad de Gran Contribuyente**, ya sea el demandante o demandado, y para el caso en estudio, una vez analizada la cuenta corriente y el SIE de Obligación Financiera, se pudo establecer que al contribuyente **SCOTIABANK COLPATRIA SA** con **NIT, 860034594** NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto obligaciones fiscales administradas por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Lo anterior sin perjuicio de las que puedan surgir con posterioridad a la expedición del presente oficio o del resultado de las investigaciones que cursan en los procesos de determinación de las áreas de fiscalización y liquidación o discusión del área jurídica del Ente Fiscal.

Sin otro particular.

CLAUDIA ELIZABETH ZAMUDIO PUERTO
Firmado digitalmente por
CLAUDIA ELIZABETH ZAMUDIO
PUERTO
Fecha: 2021.08.02 11:43:12 -05'00'

CLAUDIA ELIZABETH ZAMUDIO PUERTO

D.S.I. Grandes contribuyentes

División de Gestión de Cobranzas

czamudiop@dian.gov.co

RADICADO VIRTUAL 031S2021900806: 131244440418_ OFICIO NO. DE FECHA 6/2/2021
PROCESO NO. 2021-00212 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA 860034594
DEMANDADO: SILVIO JAIR REY CASTILLO CON NIT 16400476 (EMAIL CERTIFICADO de
031402_comunicacionesoficiales...

EMAIL CERTIFICADO de 031402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 3/08/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

2021131244440 -2- 418.pdf;

RADICADO VIRTUAL

031S2021900806

Bogota DC

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC

Cordial saludo

Me permito remitir adjunto Oficio No 1 - 31 - 244 - 440 – 418

Folios:1

G.I.T. de Documentación

Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Carrera 20 No. 83-20

Bogotá.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, bajo los criterios previstos en el canon 287 del C.G.P., se adiciona el auto adiado 13 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el presente asunto se trata de una acción ejecutiva para la efectividad de garantía real.

Atendiendo la documental arribada, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad haya pagado ni formulado medios de excepción.

Acreditado el embargo dispuesto en la orden de apremio se dará aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia

Moreno Carrillo

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807e182c031b89ac3366d92b7083fd18d8593c7220284a20ad19ccd1be5b290**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00282 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por JAVIER ALEJANDRO VARGAS SANABRÍA, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por JAVIER ALEJANDRO VARGAS SANABRÍA, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y paralos efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a5996da64af644567a36cec37470e0231d68a8ccf6a82d84209d64941d9ca2
Documento generado en 18/08/2021 08:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00289 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo demandante contra el numeral 1° del auto adiado 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas de venta No. 133 y No. 137.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que por un error litográfico las facturas no cuentan con un espacio dispuesto para la firma del creador, no obstante, procedió a imponerla en un lugar que no afecta en nada su ejecución.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando el Juzgador libra o niega la orden de apremio dentro de un proceso ejecutivo, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En esos términos vale la pena traer a colación lo esgrimido por Dr. José Daniel Ceballos Aguirre, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cali en auto de 5 de agosto de 1998 en donde dejó dicho que:

“... el interesado no puede pretender que el juez reponga ese proveído presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla.”

Así pues, tenemos que según se acotó por esta judicatura en la providencia reprochada, situación que fue corroborado por el propio accionante en su escrito de recurso, al momento de radicar e ingresar el proceso para su estudio, no obraban en la actuación las facturas de venta No. 133 y No. 137 con las respectivas firmas de su creador, lo que derivó en la nugatoria del mandamiento ejecutivo al evidenciarse el no cumplimiento de los derroteros establecidos por el legislador la para su exigibilidad por esta vía judicial.

En esa medida, surge de manera diáfana que el auto deberá ser confirmado en virtud a que se encuentra acorde a derecho partiendo del presupuesto que se dictó conforme a la realidad procesal que se presentaba en ese instante, es decir, la no presentación de las facturas con la firma de su creador.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, evidencia esta juzgadora en igual medida que los documentos aportados con el recurso tampoco cumplirían los requisitos necesarios para proferir la orden de pago solicitada, en tanto resulta contraevidente que se tratan de copias al carbón con firmas a tinta, es decir, no son las facturas originales que prevé el inciso tercero del artículo 772 del C.Co..

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Único: NO REPONER la providencia de fecha 23 de julio de 2021 (archivo 10 cd1),
atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **30**
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64df22d6ed0a9c8a4660daf2aa5d0a9faab928d29aa39281fed720b04d18be3**
Documento generado en 18/08/2021 08:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>